

Rad. 2020 280

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2020

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE CALI (Reparto)

E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **ARGEMIRO CALVACHE GARCIA COMO AGENTE OFICIOSO.**

Accionado: **COLPENSIONES FONDO DE PENSION.**

Yo **ARGEMIRO CALVACHE GARCIA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula N° 4711996 de Miranda, por medio del presente escrito me permito solicitar ante Usted, mediante esta acción de tutela, la protección a los derechos fundamentales al **Mínimo vital, vida digna y derechos adquiridos de índole pensional**, vulnerados por **COLPENSIONES FONDO DE PENSION**, a mi Sra. Madre **PAULINA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.525.806 de Miranda Cauca y de quien yo actuó como agente oficioso.

HECHOS

1. Mi madre **PAULINA GARCIA** se casó con mi padre **RAMIRO CALVACHE** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.563.318, el día 18 de febrero de 1961 por la vía religiosa tal como se evidencia en la Partida de Matrimonio N° NMSXXI – A 530012, de dicha unión se procrearon 7 hijos: **ARGEMIRO CALVACHE GARCIA, MARIA EUGENIA CALVACHE GARCIA, OMAR CALVACHE GARCIA, ESPERANZA CALVACHE GARCIA, CARLOS EFREN CALVACHE GARCIA, CARMEN ROSA CALVACHE GARCIA Y SILVIA INES CALVACHE GARCIA** y su matrimonio estuvo vigente y efectivo hasta el momento del fallecimiento de mi padre producido el día 21 de agosto de 2008 tal como se certifica en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 5104755. **Se anexan certificados como evidencia.**
2. Mi padre se desempeñaba laboralmente trabajando como maquinista en un ingenio en la ciudad de Miranda en el Cauca. Después de un tiempo laborando le informa a mi madre que será trasladado al **INGENIO RISARALDA** por lo cual deberá cambiarse de ciudad. Frente a esta situación mi padre decide viajar solo y que mi madre se quede en Miranda (Cauca) a fin de evitar cualquier traumatismo y afectación a los hijos por el tema del estudio y el entorno donde ya se llevaba tiempo viviendo. Mi padre viajaba constantemente de la Virginia a Miranda y pese al traslado el seguía cumpliendo con sus funciones como esposo, padre y proveedor. Por su parte, mi madre realizaba los oficios del hogar como ama de casa y velaba por la crianza, educación y formación de todos nosotros. Propio de la época, mi padre era quien tomaba las decisiones en la casa y mi madre debía aceptarlas sin reparo alguno, mi madre sabía que mi padre iba y venía por cuestiones de trabajo, pero no sabía cómo trabajaba, cuanto devengaba o que vida llevaba mientras estaba fuera de la ciudad.
3. Desde la fecha del matrimonio y hasta el día del fallecimiento del Sr. Ramiro Calvache, mis padres sostuvieron vínculo matrimonial, mi padre no solo era su esposo, y el padre de nosotros, sino que proveía todo lo necesario como era techo, alimentación, servicios, vestido, educación y demás necesidades propias del entorno familiar. Mi padre era nuestro único sustento y de esto pueden dar fe los testigos que así lo certifican mediante documento notarial bajo la gravedad de juramento por parte de las siguientes personas: **ESTHER JULIA BARONA MOSQUERA y FIDEL VICENTE MARTINEZ MINA** quienes nos conocen desde hace más de 40 y 50 años respectivamente y certifican la unión que existía entre mi padre el Sr. Ramiro Calvache y mi madre la Sra. Paulina García hasta el momento de

su fallecimiento. **Se adjunta copia de los certificados extra juicios autenticados en la notaria de Miranda Cauca.**

4. Mi padre falleció el 21 de agosto de 2008 de muerte natural, y es para ese momento que dadas las circunstancias y lo acontecido, mi madre se entera de la existencia de una mujer quien afirma ser la persona con la que mi padre estaba sosteniendo una relación desde hacía varios años. Era algo que mi madre no podía creer pues nunca se imaginó que durante tanto tiempo mi padre la hubiera engañado haciéndole creer que estaba laborando cuando la realidad era que estaba sosteniendo una relación extramarital. Todo esto llevo a mi madre a un estado de profunda tristeza y depresión ante los descubrimientos, ella creía que permanecía en la Virginia (Risaralda) por funciones laborales, y como generaba los ingresos para el hogar nunca mi madre sospecho que mi padre no estuviera laborando. Finalmente entendió que todo era la forma que él había encontrado para mantener su engaño al permanecer en la Virginia con su otra relación. Frente a todo esto mi madre decidió continuar con su vida buscando la forma de salir adelante con sus hijos y se dedicó a hacer aseos en casa particulares y a lavar y planchar a las personas del sector.
5. Años después del fallecimiento de mi padre, a mi madre le informan que mi padre por haber sido empleado de una empresa legalmente constituida, tenían la obligación de pagarle salud y pensión y que cuando el trabajador fallece deben de pagarle un dinero, un beneficio denominado subsidio funerario, entonces que ella como esposa tenía derecho a reclamarlo, que hiciera la gestión para que le dieran ese beneficio. Para esa época yo me presento al Fondo y hago las averiguaciones del caso y me informa el asesor que me atendió que mi madre o alguno de nosotros ya no teníamos derecho a reclamar nada ya que el fallecimiento de mi padre se había producido hacía muchos años y que el tiempo para reclamar había extinguido, así que no se podía proceder ante esa reclamación. Le solicite al asesor me informara si había algo a lo que mi madre tuviera derecho y me informo que no, que mi padre en vida había aprovechado de su mesada pensional y que la misma ya se había reconocido y por ende no se podía reconocer de nuevo ya que era un trámite realizado y no procedía reclamación alguna. Esa fue toda la información suministrada por el asesor y no suministro nada más indicando que yo al no tener derecho a nada de mi papa pues no me podían suministrar más información. En ese momento y por primera vez mi madre y yo nos enteramos que mi padre se había pensionado y que llevaba muchos años disfrutándola y uno como persona ignorante en estos procesos y total desconocedor de estos temas y de lo que se tiene derecho, quedamos sin saber que procedía y que no. Decidimos entonces realizar las averiguaciones del caso, ya que el fondo nos había informado que mi papa se había pensionado y queríamos saber eso que significaba en cuanto a beneficios para mi mama.
6. Consultamos a una persona que trabaja en un consultorio jurídico en la ciudad de Cali, y nos informaron que mi mama si tenía derecho a algo de lo que hubiera disfrutado mi papa, que teníamos que validar si efectivamente mi papa se había pensionado porque de ser así mi mama tenía derecho a la sustitución pensional y si no es verdad que se pensiono igual tenía derecho a la pensión de sobrevivencia. Nos indicaron que podíamos adelantar el trámite ante el fondo de pensión, y que no era cierto que porque mi padre hubiera fallecido desde hacía tanto tiempo ya se hubiera perdido el derecho a reclamar, que la reclamación del derecho de mi madre no se extinguía ni este prescribía por lo que estaba en todo el derecho de reclamar. Informamos que como vivimos en la ciudad de miranda nos era imposible estarnos trasladando a la ciudad de Cali, a lo que el asesor del consultorio nos indicó que podíamos hacer el trámite directamente o que mi mama emitiera una autorización o poder para realizar el procedimiento.
7. Frente a la información suministrada, se procede a radica ante Colpensiones la reclamación formal de reconocimiento de pensión de sobreviviente o sustitución pensional, radicando todos los documentos

que la entidad exigió en su momento. El día 10 de agosto de 2017 Colpensiones emite una respuesta donde informa que se niega el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional dado que la misma ya había sido reconocida a la Sra. **MARA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ** quien se presentó a reclamar el derecho a la pensión manifestando ser la compañera permanente de mi padre y única beneficiaria de dicho derecho. Esto fue un total choque y sorpresa para mi madre y nosotros como hijos, porque no teníamos conocimiento de que la Sra. se había presentado a reclamar y mucho menos que llevara tantos años disfrutando de la pensión, pues según la información dada por el asesor la misma se había reconocido en poco tiempo y que ella había recibido el retroactivo correspondiente. El fondo manifiesta que ellos no tienen responsabilidad en ese caso y que ellos hicieron las publicaciones de los edictos y que como no se presentó nadie más a reclamar pues habían procedido a reconocer el derecho a la compañera permanente. Ante esa información decidimos volver a consultar con la persona del consultorio jurídico y el asesor nos informó que eso era totalmente ilegal y que aun cuando hubiera una persona disfrutando de esa pensión mi mamá tenía derecho, que procediéramos a interponer una acción de tutela para que un juez amparara sus derechos ya que ella como esposa, madre de sus hijos y en la condición de debilidad y vulnerabilidad que posee era de protección especial por parte del Estado y por ende debían amparar sus derechos. **Se anexa la respuesta emitida por Colpensiones.**

8. Mi madre entonces procede a interponer una acción de tutela contra el Fondo de Pensión para que un juez amparara los derechos al mínimo vital, la salud y la dignidad no solo porque era su esposa y madre de sus hijos, su compañera hasta el momento de su fallecimiento sino que es una mujer que ha tenido que luchar para salir adelante y que ahora tiene una carga muy pesada no solo por su estado de salud, sino porque es quien me provee a mí que soy su hijo en condición de invalidez, con una discapacidad limitante por el daño y afectación en mi columna y el hecho de depender de ella de forma completa y permanente. Mi madre vela y suplente mis necesidades, de techo, comida, vestido, salud, asume el pago de mi seguridad social y me permite tener una esperanza de al menos tener una oportunidad de vida. **Se anexa soporte de radicación de tutela.**
9. El Juzgado Tercero oral Administrativo de Cali fue el conocedor de la demanda de mi madre y para el día 16 de agosto de 2017 emitió un documento en el cual informa que admite la acción de tutela interpuesta y que decide vincular a la misma a quien se presentara como compañera permanente de mi papa. Para el día 30 de agosto de 2017, el Juzgado emite el fallo a la tutela instaurada a favor de mi madre dejando sin efecto la resolución que había reconocido a la Sra. **MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ** como beneficiaria de la sustitución pensional, así como dejar sin efecto la resolución que le negó el reconocimiento a mi madre. Igualmente ordena al Fondo de Pensión para que realice todos los trámites pertinentes a fin de que se le conceda y reconozca a mi madre el 50% de la pensión en calidad de cónyuge supérstite. **Se anexa la sentencia emitida por el juzgado.**
10. El Fondo de Pensiones Colpensiones decide impugnar la sentencia presentando apelación para que el fallo sea revisado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien el día 28 de septiembre de 2017 decide mantener y confirmar el fallo inicial emitido por el Juzgado Tercero. Mientras se estaba en la revisión de la impugnación por parte del tribunal, nos enteramos que la persona que se presentara a reclamar como compañera permanente de mi padre ya había fallecido desde hacía un tiempo y que el Fondo de Pensión tenía conocimiento claro de ello, toda vez que las entidades se enteran a la muerte de una persona y el fondo desde hacía un tiempo ya no pagaba las mesadas a esta persona, y aun conocedor de esta información la ocultaron porque cuando nos presentamos a realizar las averiguaciones del caso no informaron que ella había sido beneficiaria de la misma, cuando se hizo la reclamación formal en el documento no indicaron que ya estaba fallecida y que ya las mesadas no se pagaban por el contrario dejan solo entrever que está reconocida a alguien

más como si aún la estuvieran pagando, y aun cuando se presentó la demanda no lo informaron al Juez del Juzgado Tercero y por eso ellos emiten fallo indicando que debía dividirse la pensión en un 50% para ambas partes, y pese a que ellos fueron quienes impugnaron tampoco le informaron de esto al Tribunal. Es evidente que el Fondo no solo estaba cometiendo un error al negar el derecho a mi madre, sino que oculta información haciendo parecer que aún existía el beneficiario de la prestación cuando tenía claro conocimiento de que la misma ya había fallecido. Posterior a la confirmación del fallo, el fondo de pensiones Colpensiones procede a emitir una resolución la SUB 218027 con radicado N° 2017-10585669-9 del 6 de octubre de 2017, donde procede al reconocimiento de la mesada pensional de mi madre como beneficiaria de la sustitución pensional la cual inicio a percibir a partir del mes de diciembre de 2017. **Se anexa la sentencia emitida por el Tribunal y la Resolución emitida por el fondo de pensiones.**

11. Después de todo el trámite realizado y la información lograda, se nos informó que a mi mamá le debieron haber pagado el retroactivo, que no entendían porque se lo habían negado si el mismo está incluido en la reclamación de la pensión y que es un derecho que tienen todas las personas que son beneficiarias de la prestación pensional. Nosotros no teníamos claridad sobre las razones por las cuales se había negado la retroactividad, así que nuevamente decidimos consultar con la persona del consultorio jurídico quien nos dejó saber que efectivamente mi madre tenía derecho a que le pagaran la retroactividad toda vez que ese era un derecho causado, que no sabía porque lo habían negado, máxime cuando el mismo documento de Resolución de reconocimiento emitido por el fondo dice claramente de que en caso de retroactivo este se pagara al momento de la inclusión en la nómina pero para el mes de diciembre que le reconocieron la prestación solo le llegó el valor correspondiente a un mes de mesada pensional. El asesor también nos indicó que el fondo estaba incurriendo en un error e ilegalidad porque cuando menos a mi mamá le debieron haber reconocido las mesadas desde el momento que salió el fallo que fue en agosto de 2017 y al tener la obligación de cumplir con el fallo, le debieron haber cancelado desde el mes de septiembre y solo le reconocieron un mes que fue en diciembre. Además también nos indicó y dejó entrever que en el fallo de la tutela el juez del Juzgado Tercero había sido muy claro en su fallo cuando indica que con su decisión deja sin efectos la Resolución N° 11533 por medio de la cual se le reconoció la pensión a la Sra. **MARIA ROSALBA ACEVEDO** y así mismo dejó sin efecto la resolución por medio de la cual se le negó la prestación a mi mamá, por lo que mi madre tenía derecho a la pensión y ese derecho se causó desde el momento del fallecimiento de mi padre por lo que mi mamá ya tenía causado el derecho a la retroactividad ósea al reconocimiento de todas las mesadas que dejó de percibir desde el momento que causó su derecho y hasta el momento que le fuera reconocida la prestación pensional. Nos manifestó entonces que ante la situación se realizara la reclamación directamente al fondo de pensión para tener claro los argumentos por los cuales se dio la negación. El 22 de agosto se radicó al fondo de pensión la solicitud de reconocimiento de retroactividad a la que mi madre tuviera derecho. Para el mes de octubre de 2018, el fondo de pensiones emite una resolución SUB 254495 con radicado N° 2018-10256866 donde deciden negar el reconocimiento del retroactivo. Frente a esto consultamos de nuevo con el asesor del consultorio jurídico para que validara la respuesta del fondo y nos indicó que si ya lo habían negado no se podía hacer nada más y que ya tocaba dejar el proceso así, digamos que ahí perdimos las esperanzas de reclamar y ante la negativa se decidió dejar eso así y no continuar reclamando algo que no le habían reconocido. **Se anexa constancia de radicado ante el fondo de pensiones y la respuesta emitida por ellos mediante resolución.**
12. Hace un poco más de un mes, mientras mi mamá estaba en la clínica, dado que su condición de salud se ha deteriorado considerablemente, me encontraba acompañándola en la clínica, cuando un familiar de otro paciente que estaba en la misma sala de mi mamá, estaba comentando sobre el reconocimiento de la pensión con retroactivo que ellos habían tenido que solicitar a favor de la mamá a

por intermedio de un abogado y mediante una demanda contra el fondo de pensión. Dado que había mucha similitud con el caso de mi madre, procedí a solicitarle me informara al respecto para ver si en el caso de mi mamá algo se podía hacer. Me puso en contacto con el abogado y este me informó que efectivamente había un proceso por medio de una demanda ordinaria que era la forma de tramitar la reclamación, y que mi madre si tenía el derecho y que se tenía que demandar al fondo para que le reconocieran ese valor, pero cuando me hizo las preguntas de rigor sobre la edad de mi mamá y porque estaba en la clínica y la condición de salud, me manifestó que muy probablemente no tendría el tiempo suficiente para la demanda ya que era un proceso largo, dispendioso y que por lo menos duraba 3 años así que era muy probable que no procediera o que no estuviera en las condiciones de asumirlo. Le manifesté que no era justo que no se tuviera compasión o algún recurso que diera celeridad en los casos de personas como mi mamá ya que, aunque ella percibe la mesada pensional esta se va en sus gastos de manutención, y mis gastos para tener lo necesario para poder sostenerme y tener una vida digna dada mi condición de salud y afectación. Mi madre solventa todos mis gastos como son alimentación, vestido, servicios públicos, traslados al médico y transporte a la ciudad de Cali por mis procesos médicos, medicamentos, terapias y hasta paga mi seguridad social y como si no fuera poco cubre las necesidades de mi esposa dado que no puede trabajar por cuidarme dado que soy una persona dependiente en muchos aspectos ya que no puedo salir solo por riesgo de caídas, no puedo caminar o desplazarme con marcha firme y erguida, requiero de apoyo constante de un caminador o muleta y cada día es más deteriorada y posiblemente requiera la silla de ruedas, tengo muchas afectaciones en mi columna, pierna y cadera, más otras patologías de base y de orden psiquiátrico por la depresión que sufro dada mi condición de no poder trabajar y ser el proveedor de mi familia. Ver a mi esposa reducida a cuidarme, tener a mi edad que depender de mi madre una mujer de 86 años enferma y con múltiples afectaciones es algo que me atormenta y me lleva a una depresión profunda y severa, por eso estoy en proceso de definición de invalidez y reconocimiento de pérdida de capacidad laboral. Frente a esta explicación el abogado me informó que buscara ayuda para interponer una acción de tutela que protegiera los derechos de mi madre porque, aunque recibe la mesada es una mujer con múltiples obligaciones que con la pensión no logra satisfacer todas las necesidades y tener una vida digna como ella quisiera no solo para mí sino para ella. Sus múltiples enfermedades la afectan de sobremanera, el desgaste por la edad y el problema de sus patologías neurológicas hacen todo más difícil porque tampoco puede estar sola, mi mamá requiere de apoyo y acompañamiento permanente y mi esposa es quien debe velar por ella y yo. Por eso nos indicó buscar la protección del Estado por la condición de vulnerabilidad, la edad y el daño neurológico que la hacen totalmente imposibilitada para asumir un proceso de orden legal y que probablemente no tenga el tiempo ni la capacidad para asumirlo.

13. Mi madre es una mujer de 86 años de edad que padece de varias enfermedades como son la Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus No Insulinodependiente, Temblores repetitivos en miembros inferiores – Parkinson. Hipoacusia conductiva bilateral, caídas por descoordinación de sus extremidades, Insuficiencia Renal Crónica, Demencia en la Enfermedad de Alzheimer atípica o de tipo mixto, Encefalopatía Hipertensiva, Enfermedad Cerebro Vascular no especificada, Enfermedad Vascular Periférica, Glaucoma Neo vascular en Ojo Derecho y Catarata en Ojo Izquierdo, en Compromiso de Pérdida de Memoria Progresiva con Alteración de Personalidad, Hiperglicemia no especificada, que a la edad que tiene hace mucho rato supero la expectativa de vida proyectada por el Dane tal como lo deja entre ver el Tribunal cuando emitió fallo en segunda Instancia de la tutela instaurada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Mi madre por su condición de vulnerabilidad merece toda la protección del estado y que se valide por este mecanismo si le procede el derecho al retroactivo pensional ya que en su condición de salud que cada día se agudiza más y más

sería casi imposible que adelantara un proceso que están largo y dispendioso y que por el contrario podría traer más afectaciones en su calidad de vida y condición de salud.

Con toda esta información y teniendo en cuenta las pruebas, es evidente entonces que en el caso de mi madre podría estarse tipificando una clara vulneración de sus derechos que no solo la afecta a ella sino al entorno de familia, toda vez que mi madre no solo vela por ella misma, sino que lo hace por mi teniendo en cuenta mi condición de salud. Pese a la pensión que percibe los gastos de mi madre se superan por mucho y si este es un derecho previamente establecido y que debe reconocerse a todo aquel que es beneficiario de una prestación pensional, no entendemos porque en el caso de mi madre le es negado, porque cuando a la compañera de mi padre le otorgaron la mesada pensional a ella le reconocieron una retroactividad, y mi madre entonces también era beneficiaria de ese derecho, y como mi madre fue reconocida cuando solo ella estaba acta para percibirlo quiere decir que era un derecho causado desde el momento mismo del fallecimiento de mi padre y como se reconoció posterior por lo menos a mi madre se le debe conceder la retroactividad desde el momento del fallecimiento de la persona a la que se le reconoció el derecho en su totalidad.

En el caso de mi madre se presenta una clara vulneración a sus derechos constitucionales, generando una **AFECTACIÓN GRAVISIMA AL MÍNIMO VITAL**, el derecho fundamental a una **VIDA DIGNA CON CALIDAD** en conexidad con el **DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA PROTECCION ESPECIAL, DERECHO AL RECONOCIMIENTO RETROACTIVO POR MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR, DERECHO AL DEBIDO PROCESO**; teniendo en cuenta que Colpensiones no considero ninguno de esos hechos, no tuvo en cuenta mi edad y no valoro el hecho de no contar con el tiempo y las condiciones para iniciar una reclamación de índole legal ante los entes correspondientes.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Al entrar a estudiar este tema por la negación a mi derecho a **El Mínimo Vital y La Igualdad**, ya que soy **empleado dependiente**, y al estar en incapacidad no cuento con sustento alguno, logre encontrar varias sentencias de la Honorable Corte Constitucional, pero haré mención solo a las más recientes en la que sienta jurisprudencia sobre el derecho que tengo al reconocimiento y pago de mis incapacidades, a pesar de que por trámites administrativos internos del Fondo de Pensión al cual me encuentro afiliado, no se realice un pago responsable y cumplido, y teniendo como eje fundamental la calidad de vida y el mínimo vital de cada uno de sus afiliados. Cuento con este único mecanismo jurídico para reclamar y no por la vía ordinaria laboral, por estar afectado mi mínimo vital, ya que son **(más de 240 días)** en los que no he recibido salario ni pago de incapacidad **violado mi derecho a la Seguridad Social, El Mínimo Vital y La Igualdad** como lo entraré a explicar:

Afectación al mínimo vital: El pago de una por incapacidad accidente o enfermedad solo procede cuando el cotizante al régimen de seguridad social cumple con unos parámetros establecidos en la ley, pero cuando el pago de una licencia y más cuando la persona es trabajador independiente estas se halla en relación imprescindible con derechos fundamentales como la seguridad social que este caso es de primera generación y adquiere el carácter de derecho fundamental por conexidad y, por tanto, es susceptible de protección por vía de tutela. **(Sentencia T-003/07 Corte Constitucional)**.

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de la operación quirúrgica, enfermedad o parto y se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador dependiente enfermo o accidentado,

operado o incluso una madre gestante y de su hijo recién nacido. **La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.**

Sobre la afectación al mínimo vital veamos que dijo la H. Corte sobre el particular en la **sentencia T-003/07**: “... En el presente asunto se revisa si hay vulneración del derecho al mínimo vital de la actora Aura Magdalena Arrieta Buelvas ... En relación con la vulneración del mínimo vital de la señora Arrieta Buelvas y de su hijo recién nacido por el no pago de la licencia, se presume su afectación, en razón a que para la época de la causación del derecho devengaba un salario mínimo de \$358.000 (fs. 17 a 22), según el salario base de cotización consignado en los respectivos formularios de autoliquidación de aportes y, por lo mismo, el reconocimiento y pago de la licencia eran indispensables para garantizar las condiciones mínimas de vida de la madre y el niño recién nacido. Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la entidad demandada.”

Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que procesa la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice: “...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. **No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada**, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial...” situación que he demostrado tal como lo describo en el punto 10º de los hechos.

ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable/**ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Caso en que se vulneran derechos fundamentales por decisión de cerrar el paso por la servidumbre de tránsito *El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores del caso en concreto, como lo son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección;(ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad.*

DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS, PERSONAS DE TERCERA EDAD DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia de la acción de tutela para la protección

Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte

Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.

Sentencia T-225/18

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES-Procedencia excepcional ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR RETROACTIVO PENSIONAL-Procedencia excepcional

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental.

DERECHO AL RETROACTIVO PENSIONAL-Orden a Colpensiones reconocer las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional, desde el momento en que se elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez

2.1 Reglas sobre el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de retroactivo pensional.

Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Al respecto este Tribunal ha señalado que *“no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.”*² (Negrillas fuera del texto original).

¹ *“la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”. Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.*

² Sentencia T- 468 de 1999, Sentencia T- 582 de 2010.

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que, si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.³

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual⁴, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, *ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental*⁵.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados⁶”

³ Sentencia T-1093 de 2012 *“el examen de las tutelas presentadas por sujetos de especial protección constitucional debe abordarse bajo criterios amplios o flexibles, dada la tutela que la Carta concede en favor de esos colectivos y tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección”*.

⁴ *“Tal afirmación se fundamenta en el hecho de que el retroactivo suple la brecha que existe entre el cumplimiento de requisitos para acceder a una prestación pensional y el ingreso efectivo a nómina del pensionado. Ello supone que a quien reclama su pago ya le fue otorgada una pensión por lo que, en principio, no vería afectado su mínimo vital”*. Sentencia T 677 de 2014.

⁵ *“Existe una interdependencia entre la esfera de los derechos fundamentales y los derechos sociales, los cuales entrañan un contenido prestacional, de tal manera que la violación de un derecho incide en la afectación de otros. La cuestión relevante reside en determinar cuándo el ámbito de un derecho prestacional provoca el quebrantamiento de otro de naturaleza fundamental, sin que por ello el mecanismo de protección integral de los derechos humanos sea utilizado para cuestiones que rebasen su identidad”*. Sentencia T 333 de 2015.

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho”⁷. La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política⁸”

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario valorar la situación particular del actor en aras de establecer si es procedente iniciar el estudio jurídico de fondo de la discusión jurídica planteada. Se tiene que **(i)** el señor José Laurino Asprilla tiene 73 años de edad, **(ii)** sufre hipertensión severa, insuficiencia renal crónica reagudizada, incontinencia fecal, falla cardiaca estadio B, aneurisma aorta torácica congestiva, prostatismo severo, sepsis severa de origen abdominal, cuadro gastroentérico severo con compromiso de la función renal, entre otras; **(iii)** a causa de los quebrantos propios de su edad y estado de salud se encuentra imposibilitado para procurarse los recursos económicos que le permitan satisfacer su congrua subsistencia; **(iv)** no cuenta con el apoyo de su familia, solo con el de una amiga, quien en algunas oportunidades lo ayuda a trasladarse a sus citas médicas, a cuidar los fines de semana y a colaborarle económicamente con los útiles de aseo y el vestuario que no puede propiciarse debido al bajo monto que recibe de pensión.

Adicionalmente **(v)** se ha logrado demostrar la certeza de la existencia del derecho pensional del señor Laurino Asprilla⁹, así como **(vi)** la afectación a su mínimo vital, debido a una carga que no debió soportar por las irregularidades en la actuación desempeñada por Colpensiones.

Finalmente **(vii)** se destaca la actuación diligente del accionante dentro de los diversos trámites administrativos en los que ha incurrido, con el fin de obtener el reconocimiento del retroactivo pensional que reclama, toda vez que, en diferentes oportunidades, luego de solicitar el reconocimiento de este le fue negado por Colpensiones.

Si bien en este caso, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a la cual considera tener derecho, este medio, aunque es idóneo, en la medida en la que ha sido previsto como herramienta judicial para cuestionar la negativa de una prestación de dicha naturaleza, no resulta eficaz debido a que, la demora en la que podría verse abocado esta clase de proceso generaría una afectación prolongada a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna del actor. A manera de conclusión la Sala encuentra que es la acción de tutela el mecanismo definitivo con el cual cuenta el actor para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social a la dignidad humana y al debido proceso, teniendo en cuenta cada una de las

circunstancias que lo circunscriben como sujeto de especial protección por parte de Estado.

Legitimación en la causa por activa

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; **(ii)** no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y **(iii)** ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: **a)** representante del titular de los derechos, **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal¹⁰

El Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)”

La jurisprudencia de esta Corporación¹¹ también ha desarrollado las hipótesis para instaurar acción de tutela: **“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”**. (Sin negrilla en el texto original)

En el presente caso, el señor Laurino Asprilla acudió al amparo de tutela en ejercicio directo, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y al debido proceso los cuales han sido presuntamente vulnerados por Colpensiones al negar reiteradamente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional al cual considera tener derecho; por tanto, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

SENTENCIA T-581A/11

(Julio 25)

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

¹⁰Estas reglas fueron reiteradas en la Providencia T-083 de 2016, T-291 de 2016.

¹¹ Sentencias T-308 de 2011, T- 482 de 2013, T-841 de 2011.

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Protección

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

DERECHO AL MINIMO VITAL DEL PENSIONADO-Vulneración por descuentos en las mesadas superiores al 50%

La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado. Procedencia de la tutela para el reconocimiento de la pensión Para proceder al reconocimiento de la pensión por esta vía, la corte analiza las circunstancias personales de quien solicita, como pueden ser: Si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, los cuales ha definido la Corte Constitucional mediante la Sentencia T- 736 de 2013: “(...) la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados.”

En el caso en concreto, los adultos mayores que se encuentren en situación de pobreza o debilidad manifiesta, la cual puede ser por el deterioro de su salud, y que se encuentren imposibilitados para garantizar por sí mismos sus necesidades básicas, hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional. Se tiene esta consideración dado que por sus condiciones no podrían soportar la carga que conlleva adelantar estos procesos por las vías ordinarias. Por lo tanto, la corte establece que debe concederse, atendiendo a la situación especial de esta parte de la comunidad.

Que quien instaure la acción de tutela pueda demostrar haber intentado el amparo de estos derechos por otros medios. Al respecto de todo lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido mediante la Sentencia T – 225 de 2018: “(...) esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud, y además se encuentran imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.”

Por lo tanto, la Corte Constitucional, **al verificar los anteriores requisitos (en la mayoría de los casos determinantes) y los que considere pertinentes, dispondrá de la tutela como mecanismo principal y otorgará la pensión por este medio (tutela).**

Procedencia para el reconocimiento y pago del retroactivo pensional

El retroactivo pensional es la suma que se causa por las mesadas pensionales que son reconocidas a quien ha adquirido la pensión. Este se causa desde la fecha en que se cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas. La corte estima que la solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo pensional no es viable mediante tutela, dado que considera que no afecta el mínimo vital, ya que quien lo solicita se encuentra recibiendo una asignación mensual (ya le está siendo pagada la pensión).

Sin embargo, **la Corte Constitucional no aplica la anterior teoría de pleno, dado que el retroactivo pensional es un derecho de carácter patrimonial (económico), y en consecuencia podría hacer parte de la protección de un derecho fundamental (mínimo vital).**

En lo que respecta a la protección del mínimo vital de las personas de la tercera edad, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-581A de 2011 ha establecido:

“El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.”

Por lo dicho, la corte accede a hacer el reconocimiento del retroactivo pensional, cuando se presenten dos situaciones: Cuando exista certeza de que el accionante haya adquirido el derecho pensional. Cuando se haga evidente la afectación al mínimo vital, esto es, si se comprueba que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de quien interpone la tutela.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional sobre la mencionada sentencia:

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados.”

El fundamento de la corte para reconocer los retroactivos pensionales radica en que considera que los derechos deben ser reconocidos desde el momento exacto que se causaron, **como lo ha dispuesto en la sentencia mencionada. “El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración (...)”.** Por lo anterior, la corte concede el pago de los retroactivos, sin desconocer que accede siempre y cuando pruebe que el no pago de estos retroactivos pueden afectar el mínimo vital (satisfacción de las necesidades básicas, como alimento, vestuario, salud, vivienda, entre otras; Sentencia T-581A de 2011).

JURAMENTACION.

Declaro bajo la gravedad de juramento que no se ha radicado acción de tutela anterior reclamando específicamente el reconocimiento del retroactivo pensional, y que la única tutela interpuesta fue la reclamación para el reconocimiento del derecho pensional.

PETICIÓN

Solicito al Sr. Juez revisar los argumentos de esta demanda para que proceda a proteger los derechos de mi madre teniendo en cuentas sus derechos previamente adquiridos, su condición de vulnerabilidad por su estado de salud complejo, la protección que le debe garantizar el estado por su edad y por el debido proceso a que se le reconozca por parte del Fondo de Pensión las acreencias de orden prestacional a las que tenga derecho teniendo en cuenta la exposición de los hechos.

PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de mi madre y mi padre.
2. Copia de mi cedula como agente oficioso.
3. Copias de las resoluciones emitidas por Colpensiones.
4. Copias de las sentencias en primera y segunda instancia.
5. Copias de los certificados emitidos por Colpensiones.
6. Copia de la Historia clínica de mi madre.
7. Copia de mi historia clínica.
8. Copia de la resolución de pensión de mi padre.
9. copia del certificado de defunción de mi padre.
10. Copia del registro de matrimonio por registraduría.
11. Copia de la partida de matrimonio de mis padres.
12. Copia del Extra juicio.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad en tutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Las mías, las podrán realizar en la Cra. 1ª9 N° 69 – 31 Barrio Metropolitano del Norte en Cali. Teléfono de Contacto: 3177607953 – 3178514101 correo: canela19781@hotmail.com

COLPENSIONES: Cra. 42 N° 7 – 10 esquina.

Agradeciendo la protección de los derechos Constitucionales de mi madre PAULINA GARCIA.

Se suscribe,



ARGEMIRO CALVACHE GARCIA
C.C 4.711.996 de Miranda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 25.525.806

GARCIA

APELLIDOS

PAULINA

NOMBRES

Paulina Garcia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-JUL-1934

MIRANDA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

A+

F

ESTATURA

OS RH

SEXO

14-DIC-1960 MIRANDA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3105500-00099441-F-0025525806-20081016

0004509156A 1

2110011021

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO **2.563.318**

CALVACHE
 APELLIDOS

RAMIRO
 NOMBRES

FIRM




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1937**
PATIA (EL BORDO)
 (CAUCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **A-** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

30-MAR-1959 FLORIDA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2404600-43155979-M-0002563318-20070212 0410307043C 02 212900870

DEL ESTADO CIVIL



NMSXXI-A 530012

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

CARRERA 4 # 8-35 TEL: 092.8476009

MIRANDA - CAUCA

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0006 FOLIO 0350 Y NUMERO 00662

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

CALVACHE RAMIRO Y GARCIA PAULINA

A: DIECIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
El presbítero: DIEGO MARIA RUIZ, PBRO presenció el matrimonio que
Contrajo: **CALVACHE RAMIRO**
Hijo de: CEFERINA CALVACHE
Bautizado en: EL BORDO CAUCA
Fecha Bautismo: VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
Con: **GARCIA PAULINA**
Hija de: PRESENTACION GARCIA
Bautizada en: ESTA PARROQUIA
Fecha Bautismo: DIECISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO
LIBRO: 0012 FOLIO: 0055 NUMERO: 00199
Testigos: JOSE ELIAS MORA Y SARA ARANGO
Parroquia: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
Da fe: DIEGO MARIA RUIZ, PBRO

EXPEDIDA EN MIRANDA - CAUCA A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE

Doy Fe:

JUAN CARLOS NARVAEZ COLAZO, PBRO.

SIP



del
yente
de la
yente

Ramiro Calvache y
Paulina Garcia 1961

En la República de Colombia Departamento del Cauca.
Municipio de Miranda.

a las 8 P.m. del día diecho 18 del mes de febrero
del mil novecientos 1961. contrajeron matrimonio católico en la
(católico o civil) (nombre de

Iglesia Parroquial de Miranda. el señor Ramiro Calvache.
(a Iglesia o juzgado) de 23 años de edad, natural de Bordo - C. República de Colombia.
(ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecino de Miranda - Cauca, de estado civil anterior soltero.
(soltero o viudo de)
, de profesión obrero y la señora Paulina Garcia

de 25 años de edad, natural de Miranda - República de Colombia.
vecina de Miranda - Cauca, de estado civil anterior soltera.
(soltera o viuda de)
, de profesión hogar

La ceremonia la celebró El Presbítero Diego Marino Ruiz.
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se fir-
ma en constancia.

El contrayente, El Sr. Ramiro Calvache S.m.# 749036. Popayan.
(cdla. no.)

La contrayente, Paulina Garcia T.P.# CC# 25.525.806.
(cdla. no.) (firmancia)

El testigo, Jose Elias Mora 1484704. Miranda
(cdla. no.)

El testigo, Gerardo Borda S. 1486031. " "
(cdla. no.)

Firma y sello del funcionario que extiende el acta. Gerardo Borda S. notario

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente le-
gitimados sus hijos:

Adhesivo Copia
Registro Civil

10100033-4



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

5104755

5
5
2
4
0
5
T
5
#

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	M	3	Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía										
COLOMBIA * RISARALDA * LA VIRGINIA										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
..... CALVACHE RAMIRO

Documento de Identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)

C.C. No. 2.563.310 DE FLORIDA VALLE MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción, País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA * RISARALDA * LA VIRGINIA

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año 2008 Mes AGO Día 21 Hora 9:30 80047783-5

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

..... Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autenticación Judicial Certificado Médico DR. JORGE LUIS LADINO ROMERO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

SANCHEZ BOLIVAR DIEGO TADEO

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

C.C. No. 70.333.409 DE BARBOSA ANT *Diego Tadeo*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

.....

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

.....

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

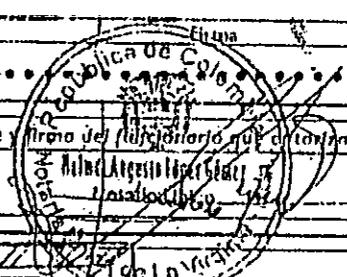
.....

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

.....

Fecha de inscripción Nombre y firma del Subscribiente que actúa

Año 2008 Mes AGO Día 22 *Notario*



RESERVA PARA NOTAS

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO
DE LA VIRGINIA - R.D.A.
CERTIFICA.

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA COINCIDE
EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL QUE HE
TENIDO A LA VISTA

LA VIRGINIA - R.D.A. 23 ABR 2008

[Signature]

Republ. de Colomb.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

SEGURO SOCIAL
Para Siempre

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

DEPTO. DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

SECCIONAL RISARALDA

EN PEREIRA, A LOS 20 DE MES DE oct/91 SE NOTIFICO

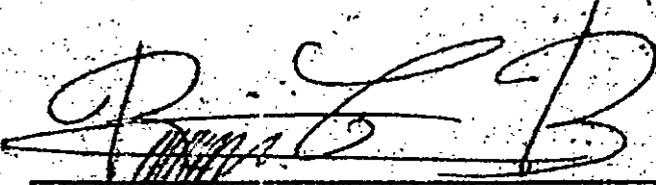
PERSONALMENTE A:

Calva Cte Ramiro

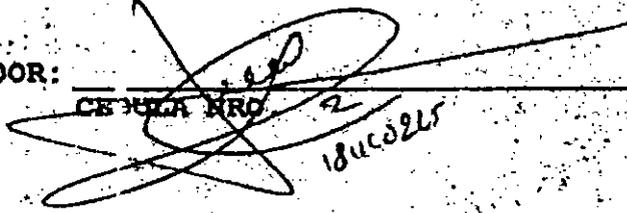
IDENTIFICADO (A) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 2563318 LA PLANIA
EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION NRO. 5793 DEL MES DE 24 ago/91
EMANADA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, SECCIONAL
RISARALDA.

SE LE HACE ENTREGA AL NOTIFICADO (A) DE UNA COPIA, HACIENDOLE
SABER QUE CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE PROCEDE EL
RECURSO DE REPOSICION ANTE EL JEFE DEPTO. ATENCION AL
PENSIONADO SECCIONAL RISARALDA, Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION, ANTE EL GERENTE DE PENSIONES Y RIESGOS LABORALES
SECCIONAL RISARALDA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES
SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION.

EL NOTIFICADO


CEDULA NRO.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR:


CEDULA NRO. 18400265

00013630-(27)

28

RESOLUCION NO 005593 DE 1997

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL RISARALDA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de ABRIL de 1997, el asegurado(a) RAMIRO CALVACHE, con fecha de nacimiento 18 de MAYO de 1937, C.C. 2.563.318, afiliación 902563318-040201244, de la Seccional RISARALDA, elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono INGENIO RISARALDA Patronal 08914017058.

Que teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el(la) asegurado(a) cumple los requisitos de edad y semanas cotizadas para el derecho a la pensión por vejez.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) RAMIRO CALVACHE así:

A PARTIR DE	PENSION
01 OCT 1997	638,680

Retroactivo hasta SEPTIEMBRE de 1997	\$ 0
Aporte Salud Ley 100 de 1993	\$ 0
Retroactivo neto a pagar	\$ 0

La liquidación se basó en 1,547 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 709.644.00

ARTICULO SEGUNDO: El retroactivo de la pensión se girará con la respectiva base pensional de OCTUBRE a través de ADPOSTAL NACIONAL LA VIRGINIA RISARALDA a partir del 01 de NOVIEMBRE de 1997.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en PEREIRA, a los 24 días del mes de SEPTIEMBRE de 1997

ORIGINAL
FIRMADO **DR. MERCEDES DEL SOCORRO BERNAL TRUJILLO**

Instituto de Seguros Sociales
Seccional Risaralda
MERCEDES DEL S. BERNAL TRUJILLO
JEFE DEPARTAMENTO ATENCION AL PENSIONADO Económicas

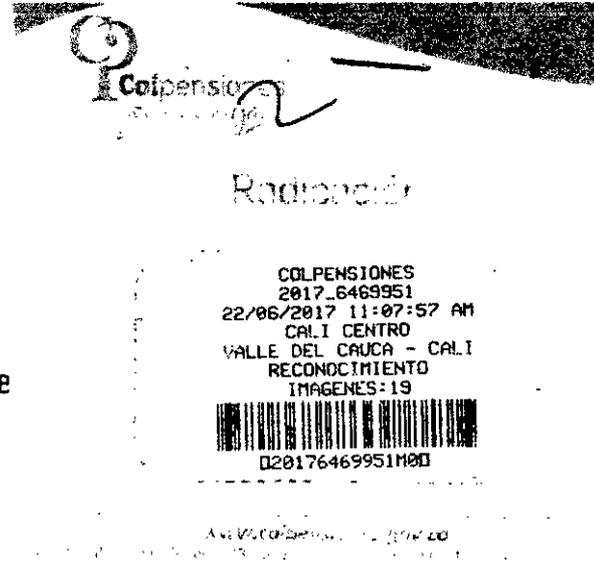
NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado en PEREIRA y desfijado el

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.



CALI, 22 de junio de 2017

Señor (a)
PAULINA GARCIA
CRA 1A9 No 69-31 METROPOLINATO DEL NORTE
CALI, VALLE DEL CAUCA



Referencia: Radicado No 2017_6469951 del 22 de junio de 2017
Ciudadano: RAMIRO CALVACHE
Identificación: Cédula de ciudadanía 2563318
Tipo de Trámite: Reconocimiento Sustitución Pensional

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de pensión iniciado por Usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida, la cual atenderemos dentro de los términos de la ley; sin embargo de presentarse alguna inconsistencia en su información nos estaremos comunicando con usted para informarle y si es el caso solicitarle la corrección de la misma. Así mismo, le comunicamos que a la fecha, se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

Es importante señalar que Colpensiones durante el análisis prestacional en caso de considerarlo necesario, podrá remitir los documentos aportados en la radicación al consorcio Cosinte- RM con el objeto de realizar investigación administrativa para corroborar la información allí entregada, razón por la cual este consorcio los podrá contactar con este fin.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

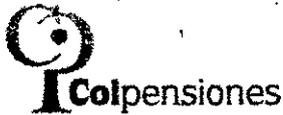
Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Formato solicitud de prestaciones económicas	2
Copia del registro civil de defunción del afiliado o pensionado, expedición no mayor a 3 meses	2
Partida eclesiástica de bautismo del solicitante nacido hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento del solicitante nacido a partir del 16 de Junio de 1938,	2

Su futuro lo construimos entre los dos

4



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO Trámite de Notificación: 2017_8309000	
PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO SUBTRÁMITE(S) DE RECONOCIMIENTO: 2017_8166118 OTROS SUBTRÁMITES:	
TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 2563318 NOMBRE CAUSANTE: RAMIRO CALVACHE	
En CALI - VALLE DEL CAUCA el 10 de agosto de 2017	
Se presentó FRANCY PAEZ HENAO, identificado con CC 29107523 en calidad de Tercero Autorizado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 139697 del 28 de julio de 2017, mediante la cual <u>Se niega pensión de sobrevivientes</u>	
Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.	
Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.	
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI <input type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> NO APLICA <input checked="" type="checkbox"/> he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.	
OBSERVACIONES _____	
	
FIRMA: _____ NOMBRE NOTIFICADO: FRANCY PAEZ HENAO CC 29107523	FIRMA: _____ NOMBRE NOTIFICADOR: RAMIRO CALVACHE CC 66772544

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_6469951

SUB 139697

Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones e Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Sobrevivientes-Ordinaria) 28 JUL 2017

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N° 11533 del 2008 el Instituto de los Seguros Sociales, ordenó el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional a favor de la señora ACEVEDO ORTIZ MARIA ROSALBA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 42.074.160, en calidad de Compañera del señor CALVACHE RAMIRO quien en vida se identificó con C.C. 2,563,318, en un porcentaje del 100% prestación efectiva a partir del 21 de Agosto de 2008 en cuantía de \$638.680.

Que la señora GARCIA PAULINA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 25.525.806, con fecha de nacimiento 7 de julio de 1934, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 22 de junio de 2017 con radicado Nro. 2017_6469951, solicita el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el causante falleció el 21 de agosto de 2008, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido

SUB 139697
28 JUL 2017

no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;...

Que una vez la entidad conoció del fallecimiento del pensionado se procedió a la publicación del Edicto emplazatorio, publicación que se efectuó a nivel nacional a fin de que todas las personas que se creyeran con derecho a la Pensión de Sobrevivientes se hicieran presentes en el trámite de reclamación correspondiente.

Que en ese orden de ideas se otorgó un plazo prudencial (y legal) para dar la oportunidad a que las personas que se creyesen con mejor derecho respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se presentasen aportando las pruebas que pretendiesen hacer valer.

Que sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictado en el proceso radicado No. 11326, considero que conforme a lo resuelto por ésta Sala de la Corte, en sentencia del 2 de noviembre de 1994, cuando fallecido un trabajador y quien o quienes se presentan a reclamar ante el empleador acreditan su calidad de beneficiarios total o parcialmente sin controversia entre ellos, debe procederse a las publicaciones de rigor y, cumplido el término previsto en las normas legales pertinentes, el empleador efectúa *"el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso solo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación"*. Si después de esto se presentan nuevos beneficiarios

SUB 139697
28 JUL 2017

el que les correspondan a los beneficiarios sobrevivientes son aquellos que recibieron los beneficios. Si lo que se pretende es el derecho a pensión *"la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas solo podrán cobrárselas respectivas cuotas a quienes las percibieron"*. En caso de controversia, el litigio debe adelantarse por los beneficiarios sobrevivientes contra los primeros. *"Si se trata de una jubilación, ésta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido"*.

Que del mismo modo, la Circular Conjunta de Colpensiones No. 01 del 20 de febrero de 2017, establece:

1. Prestación de sobreviviente reconocida y se presenta otra persona a reclamar:

Cuando con posterioridad al reconocimiento de la prestación a favor de persona que oportunamente haya acreditado el cumplimiento de los requisitos de ley, se presenta un nuevo pretendido beneficiario directamente o a través de su representante legal, deberá negarse el reconocimiento por vía administrativa en razón a que previamente se surtió la publicación del edicto emplazatorio y se expidió un acto administrativo. En el mismo sentido, debe considerarse que dicha resolución se encuentra en firme y reconoce un derecho particular, razón por la cual para su modificación es necesario acudir a la autorización por parte del beneficiario inicial.

Que vencido este término y en plena aplicación del principio de buena fe, la administración mediante resolución N° 11533 del 2008 otorgo el derecho de la Sustitución pensional a favor de la señora ACEVEDO ORTIZ MARIA ROSALBA, en calidad de Cónyuge o Compañera, quedando la resolución señalada ejecutoriada y la cual adquirió firmeza conforme a lo establecido en el artículo 87 del C.P.A y de lo C.A.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 139697
28 JUL 2017

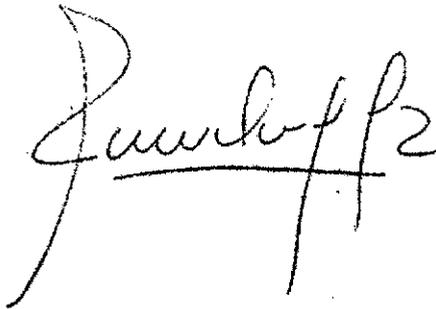
ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **CALVACHE RAMIRO** solicitada por las razones en la parte motiva de la presente resolución a:

GARCIA PAULINA , ya identificada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora PAULINA GARCIA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS
Subdireccion de Determinacion X (A)
COLPENSIONES

NATALIA KATHERINE POVEDA GUTIERREZ
ANALISTA COLPENSIONES

LILIANA MARCELA VEGA SOLANO

FREDDY GIOVANNY OVIEDO CARDOZO
REVISOR

COL-SOB-41 -501,1



JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2017.

Oficio No.1167

Señora
PAULINA GARCIA
 Carrera 1ª9 N° 69-31-Barrio Metropolitano
 Tel: 3177607953-3178514101
 Ciudad

COLOMBIANA DE PENSIONES

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: PAULINA GARCIA

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
 RADICACIÓN No.: 76001-33 33-003-2017-00221-00**

Cordial saludo,

Le notifico que dentro de la Acción de Tutela en referencia se ha proferido auto admisorio de la fecha, mediante el cual se resolvió: **"PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora **PAULINA GARCIA**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social e igualdad. **SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a la señora **MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ**. Para efectos de notificación de la presente providencia a la vinculada, se requiere a **COLPENSIONES**, para que lleve a cabo dicha diligencia de manera **INMEDIATA** a la dirección registrada en la base de datos de dicha entidad, advirtiéndole que en calidad de vinculada, dispone de un término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, para que conteste la presente acción. Copia del acta de notificación se remitirá a este Juzgado con la contestación de la acción de tutela. En su defecto, y si **COLPENSIONES** informa que no fue posible la notificación personal a la vinculada señora **MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ**, desde ya se ordena que por secretaría se realice su emplazamiento a través de la página web de la Rama Judicial. **TERCERO: INFORMAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la vinculada señora **MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ**, que en este Juzgado cursa acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA LUCIA OCAMPO AMAYA** y que en calidad de accionadas, disponen de un término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, para que conteste la presente acción. **CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** que con la contestación de la presente acción allegue la siguiente documentación: Antecedentes Administrativos de la sustitución de la pensión de vejez reconocida al señor **RAMIRO CALVACHE** (Resolución No. 005593 de 1997), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.563.318, incluyendo entre otros, el acto administrativo por medio del cual se sustituyó la pensión a la señora **MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ** y certificación en la que haga constar los ajustes anuales y el monto de la pensión que fue sustituida a partir del 21 de agosto de 2008 (efectos fiscales). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON JUEZ"**

Atentamente,

NATALIA GIRALDO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Sentencia Tutela Primera Instancia No.: 134
Radicación No.: 76001-33-33-003-2017-00221-00

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCION DE TUTELA, incoada por la señora PAULINA GARCIA, quien actúa en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social e igualdad.

2. ANTECEDENTES.

La parte accionante fundamentó la presente acción en los siguientes hechos que bien se pueden sintetizar así:

El día 18 de febrero de 1961, la señora PAULINA GARCIA contrajo matrimonio con el señor RAMIRO CALVACHE, siendo hasta la fecha su esposa; de esta unión se procrearon 7 hijos.

Durante su vínculo matrimonial, el señor CALVACHE fue trasladado laboralmente a otra ciudad, por lo cual decidieron que este se cambiara de ciudad, permaneciendo la accionante en Miranda (cauca) con sus hijos.

Indica que por esta razón, nunca supo de la existencia de otro hogar en otra ciudad.

Expone que desde la fecha del matrimonio y hasta el día del fallecimiento del señor RAMIRO CALVACHE, sostuvo un vínculo matrimonial y era su único sustento.

16 Informa que el señor CALVACHE falleció el día 21 de agosto de 2008 de muerte natural, en la Virginia Risaralda, en ese momento se enteró de la existencia de la compañera permanente con quien sostenía una relación desde hace varios años, pues el permanecía en la Virginia - Risaralda argumentando el desarrollo de funciones

laborales y la consecución del dinero que le proveía y con el cual generaba su sustento y el de sus hijos.

Arguye que para comienzos de 2017, se enteró de que por haber sido la esposa del fallecido tiene derecho a recibir la pensión de sobreviviente, por lo cual solicitó a través de un tercero el reconocimiento de la pensión, recibiendo respuesta negativa por cuanto en su momento no compareció a reclamar el derecho.

Manifiesta que la pensión reconocida a la compañera permanente no fue ajustada año por año, pues se reconoció el mismo valor que se reconoció al fallecido en el año 1997.

Finalmente expone ser una mujer de 83 años, que tiene varios padecimientos en su salud, por lo cual considera debe ser sujeto de especial protección.

3. DERECHOS INVOCADOS Y PETICIONES FORMULADAS.

La parte actora invoca la protección de los derechos fundamentales al Mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social e igualdad; en consecuencia, pide se ordene al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que de manera inmediata reconozca y pague la sustitución de la pensión de vejez que fuera reconocida a su cónyuge señor RAMIRO CALVACHE, por cumplir los requisitos legales.

4. TRAMITE PROCEDIMENTAL.

Mediante auto Interlocutorio No. 770 de agosto 16 de 2017, se admitió el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenándose la vinculación de la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ (fl.35); se libró la correspondiente notificación a la entidad accionada y se le corrió traslado del libelo (fls. 36 a 37), a fin de que se pronunciara respecto a los hechos expuestos por la parte accionante.

Se impuso a la carga a la entidad accionada de notificar de la presente acción a la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO, pero al advertirse que dentro del término concedido para ello la entidad no se pronunció, este despacho procedió a realizar el correspondiente emplazamiento a la referida señora (fl.40-41).

5. CONTESTACION.

La parte accionada COLPENSIONES, no allegó contestación

La señora MARIA ROSALBA ACEVEDO no compareció al proceso pese a haberse ordenado a COLPENSIONES la notificación del auto admisorio de la tutela por medio del cual fue vinculada a la presente acción y surtirse su emplazamiento.

6. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria², y no está diseñada para remplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación, sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

Respecto al principio de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad en la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-577A del 25 de julio de 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó:

"(...) El carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.³ A este respecto, el artículo 86 de la Constitución

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia SU-037 de 2009.

Política señala expresamente que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten."⁴

Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección. (...)"

A continuación pasa el Despacho a dilucidar si con la presente acción de tutela, se puede ordenar a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional como cónyuge del señor Ramiro Calvache, la cual fue solicitada por la accionante ante la entidad accionada y negada mediante acto administrativo.

Previo a resolver el problema jurídico esbozado, es importante para la instancia trazar unas consideraciones sobre los siguientes tópicos: i). Procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional para el reconocimiento y pago de derechos pensionales. ii). De los presupuestos enmarcados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Sobre el primer tópico mencionado, la H. Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional para reclamar el pago de prestaciones económicas, en sentencia T-507/13 del treinta (30) de julio de dos mil trece (2013) M.P. Dr. NELSON PINILLA PINILLA, indicó las siguientes subreglas a tener en cuenta:

"Procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger derechos de naturaleza prestacional. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha dispuesto que la acción de tutela no es, en principio, el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de derechos de contenido prestacional, pues la discusión allí planteada versa sobre aspectos de naturaleza legal, los cuales a partir de los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico, deben ser dirimidos ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativa, según el caso⁵.

(...)

Sobre el particular, en la sentencia T-083 de febrero 4 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil, sostuvo esta Corte:

"Aceptar que el juez de tutela tiene competencia privativa o cobertura absoluta para resolver los conflictos relacionados con derechos prestacionales, es entonces desconocer el carácter extraordinario que identifica al mecanismo de amparo constitucional, e incluso, contrariar su propio marco de operación, ya que, de manera general, el propósito de la tutela se orienta a prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa jurídica."

Sin embargo, esta orientación jurisprudencial no debe ser entendida de manera absoluta, en tanto resulta plausible el reconocimiento de derechos prestacionales por vía de amparo, no solo cuando se ejerce como mecanismo transitorio, caso en el cual es necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, bajo los requisitos indicados por el intérprete constitucional, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no expedito para brindar una protección inmediata, circunstancia que deberá ser apreciada en concreto por el juez constitucional, en cada caso en particular⁶.

Así, la acción de tutela procede excepcionalmente para proteger los derechos inherentes al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando i) no existe otro medio de defensa judicial, o en caso de existir, no resulta idóneo ni eficaz para garantizar el amparo de los derechos del actor, evento en el cual la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de lograr una protección real y cierta por otra vía; ii) si el demandante demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, donde la afectación del mínimo vital puede inferirse de la avanzada edad, las condiciones de salud o la ausencia de otra fuente de sustento, sin perjuicio de que, en general, quien alega una vulneración de este derecho a raíz de la falta de reconocimiento de una prestación, acompañe su afirmación con alguna prueba de ello, al menos sumaria,

⁵ Sentencia T-1088 de diciembre 14 de 2007 M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-1088 de diciembre 14 de 2007 M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

pues que la tutela tenga un carácter informal no exonera al actor de acreditar los hechos en los que basa sus pretensiones⁷."
(Subrayado por el Despacho).

Bajo el anterior entendimiento, se colige que la acción de tutela procede como mecanismo principal para reclamar el pago de derechos pensionales siempre que concurren una serie de circunstancias especiales, las cuales autorizan al juez de tutela a intervenir en asuntos que en principio deben ser debatidos y dilucidados por el juez natural, las cuales atienden a que no exista otro mecanismo de defensa judicial o que existiendo éste no sea eficaz ni expedito para obtener el reconocimiento y pago de la mencionada acreencia laboral o que con el no pago oportuno de misma se genere una afectación al mínimo vital y móvil, esto último, en el entendido que se trate de la única fuente de ingresos que tiene la parte accionante.

En lo atinente al reconocimiento y pago de derechos en materia de seguridad social, como segundo tópico a considerar, la H. Corte Constitucional estableció los requisitos facticos para la procedencia del mecanismo excepcional en sentencia T-308/13 del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), M.P. DR. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en la que señaló:

"La Corte ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no procede cuando lo que se busca es alcanzar el reconocimiento de los derechos en materia de seguridad social, ya que por regla general la competencia para solucionar este tipo de controversias fue asignada a la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo del caso, cuyo trámite requiere el análisis de aspectos litigiosos de naturaleza legal que escapan del ámbito de competencia del juez constitucional⁸.

Empero, de manera excepcional este tribunal ha admitido la viabilidad de la acción, a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando se logre evidenciar que los otros medios no son idóneos ni expeditos para proteger de manera inmediata e integral los derechos fundamentales comprometidos, situación que debe verificarse en cada evento, teniendo en cuenta, además, si quien solicita el amparo es un sujeto de especial protección, acreedor de acciones afirmativas por parte del Estado en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentre⁹.

⁷ En sentencia SU-995 de diciembre 9 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz, la Corte señaló que "en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991".

⁸ Sentencia T-829 de 2011.

⁹ En sentencia T-829 de 2011 el actor Interpuso acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, toda

al

Así que por vía de tutela es posible el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya que la situación especial en la que se encuentra el individuo (sujeto de la tercera edad), que ante la negativa del reconocimiento del pago de una prestación social ve transgredido su mínimo vital, y someterlo a dirimir esta controversia a través de las acciones ordinarias podría superar la expectativa de vida del accionante¹⁰. (Subrayas y negrillas del Despacho)

De lo arribado en precedencia se colige, que en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales es procedente la acción de tutela, cuando la persona que insta su reconocimiento además de ser un sujeto de especial protección y encontrándose en una situación de debilidad manifiesta, no tiene otras herramientas para conseguir la materialización de su derecho, y aun teniéndolas, no resultan eficaces e idóneas para proteger derechos fundamentales presuntamente vulnerados; requisitos éstos, que deben ser vislumbrados por el Operador Judicial en el cuadro fáctico y probatorio que integra la tutela.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de sustitución pensional la H. Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones mediante sentencia T-015¹¹ de 2017:

"(...) 4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de sujetos de especial protección constitucional o personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Reiteración de jurisprudencia¹²

Por regla general, la resolución de los conflictos jurídicos que surgen en materia de sustituciones pensionales es asunto que compete a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, según sea el caso. Así pues, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado, conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente para resolver pretensiones de dicha clase.

vez que Cajanal negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con el argumento de que el accionante no acreditó cotizaciones al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. La Sala Quinta de Revisión amparó los derechos incoados y ordenó a dicha entidad el reconocimiento y pago de la mencionada prestación.

¹⁰ Sentencia de T-099 de 2008.

¹¹ Expediente T-5.728.624, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

¹² Reiteración de consideraciones contenidas en la sentencia T-090 de 2016, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

22

Sin embargo, si los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados (como sería el caso de personas merecedoras de especial protección), de manera excepcional, procede la acción de tutela como instrumento definitivo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constante de esta Corporación ha destacado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias pensionales¹³, dentro de las cuales se encuentra la sustitución pensional. Así se señaló, por ejemplo, en las sentencias T-396 y T-820 de 2009¹⁴:

En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio de defensa judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto. La Corte ha considerado que los mecanismos laborales ordinarios, aunque idóneos, no son eficaces cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras. Frente a estas circunstancias, las acciones ordinarias no son lo suficientemente expeditas frente a la exigencia de la protección inmediata de derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, a la alimentación adecuada y a la seguridad social.

Así pues, es importante resaltar que la idoneidad y la eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de la sustitución pensional deben ser analizadas por el juez de tutela haciendo una evaluación de los hechos expuestos en cada caso concreto, en procura de determinar si el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de relevancia constitucional (...)" (Subrayas y negrillas del Despacho)

7. CASO CONCRETO.

En el sub-judice, la parte accionante alega la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social e igualdad por parte de la entidad accionada, por la negativa al reconocimiento de la sustitución pensional a la que considera tiene derecho como cónyuge del señor Ramiro Calvache (fallecido).

Encuentra el despacho que dentro de la oportunidad otorgada para que COLPENSIONES ejerciera su derecho de defensa, ésta no hizo pronunciamiento alguno, ejercicio que constituye el fundamento del

¹³ Sentencia T-593 de 2007, T-701 de 2008 y T-396 de 2009, entre otras.

informe solicitado, pues no se debe olvidar que el problema jurídico que se plantea en esta sede consiste precisamente en determinar si con la respuesta negativa frente al reconocimiento de sustitución pensional por parte de esta entidad, se están vulnerando derechos fundamentales; en consecuencia, es procedente indicar que en los casos en los cuales los jueces de tutela no conocen la posición de la entidad demanda, quien es la encargada de desvirtuar los hechos que sustentan la acción de tutela y probar que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, resulta necesario dar aplicación al principio de veracidad estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece que si el informe respectivo no fuere rendido dentro de los términos otorgados para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos afirmados en la tutela y se resolverá de plano.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha sido constante en su criterio de sustentar la presunción de veracidad, como una sanción al desinterés y a la negligencia de las autoridades públicas contra quien se ha interpuesto la tutela.¹⁵ Y la sanción no es otra que otorgarle pleno mérito probatorio a las afirmaciones del accionante, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió u ocurrieron presuntamente las conductas vulneradoras de garantías constitucionales.

De manera que, en orden a las anteriores reflexiones, es dable afirmar que la presunción de veracidad libera al Juez Constitucional de analizar el plenario obrante en el expediente para acreditar los hechos argüidos en el escrito de tutela, bastándole en su lugar para decidir con las meras afirmaciones que consten en el mismo; en este entendido, le correspondía a COLPENSIONES, entrar a desvirtuar lo manifestado por la parte actora en el escrito de tutela y probar que en ningún momento se le ha vulnerado derecho fundamental alguno y, que a contrario sensu, ha realizado todas las gestiones tendientes a garantizar los derechos constitucionales de la señora PAULINA GARCIA, no obstante no lo hizo.

En síntesis, al ni siquiera haber pronunciamiento de la entidad accionada COLPENSIONES y desconocerse por parte del Despacho los motivos o circunstancias que llevaron a que dicha entidad negara la petición formulada por la accionante, las afirmaciones argüidas por la peticionaria en su escrito de tutela se mantienen incólumes.

El asunto entonces se contrae a determinar, si mediante el trámite preferencial y sumario que impone la acción de tutela, le asiste razón a la parte actora para acudir a este mecanismo de defensa judicial con el fin de buscar la protección a sus derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte de la entidad accionada. Su

¹⁵ A este respecto, ver sentencias T-646 de 2008, T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

satisfacción va encaminada, argumenta la accionante, a que se le reconozca la sustitución de pensión de vejez como cónyuge del señor Ramiro Calvache por acreditar todos los requisitos legales; así mismo deberá esta instancia judicial establecer si en el caso concreto el medio ordinario de defensa judicial es idóneo y eficaz para estudiar la protección constitucional invocada y si se advierte la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Establecidos los argumentos esbozados por las partes y pese a advertirse que el conflicto sometido a análisis podría ser debatido y dilucidado no a través de la acción de tutela sino acudiendo a la correspondiente acción o medio de defensa idóneo y ante los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, habida cuenta que, son aquellos los jueces naturales para conocer del mismo y quienes no pueden ser sustituidos por el juez constitucional, se presentan unas condiciones especiales de la tutelante señora PAULINA GARCIA, que la convierten en persona de especial protección por el Estado, en tanto que nos encontramos frente a una persona de 83 años de edad, con diferentes patologías como hipertensión arterial, diabetes, y enfermedad neurológica. (fl. 3, 13 y 27-32).

Aunado a lo anterior, se trata de una persona que por sus condiciones de salud ya indicadas y las cuales se evidencian en la historia clínica aportada, además de su avanzada edad, no cuenta con recursos para su subsistencia.

Por lo expuesto, el Despacho considera que sería una carga desproporcionada someter a la accionante a la espera de que se resuelva el asunto a través de un proceso ordinario, entendiéndose que su edad y estado de salud, le impiden subsistir por sus propios medios.

No es un hecho desconocido que la capacidad de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales, puede derivar en dilaciones y complejidades que plenamente pueden conducir a la amenaza o vulneración injustificada de los derechos fundamentales y así mismo a que se prolongue ésta en el tiempo, elementos suficientes para concluir que la actora se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, tornándose plenamente procedente la presente acción de tutela como mecanismo principal en orden a la protección de sus derechos fundamentales, pues de lo contrario, se estaría vulnerando su mínimo vital y móvil al someterla a la espera de que el Juez natural surta todo el trámite pertinente para obtener dicho reconocimiento, lo cual puede derivar en un perjuicio irremediable.

Debe indicarse que, según se expone en el escrito de tutela, la señora Paulina García desconocía su derecho a reclamar la

sustitución pensional de su esposo, por lo cual hasta apenas en el año 2017 la solicitó, frente a este tópico es necesario referirse al argumento según el cual el trámite de la sustitución pensional se realizó por COLPENSIONES en el año 2008, siendo reconocida a favor de la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ en un 100% (compañera permanente) mediante Resolución No. 11533 de 2008, trámite al que la señora PAULINA GARCIA no acudió, pese a ser emplazada por la entidad para solicitar su derecho.

En cuanto a la irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad de los derechos pensionales la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-281/16¹⁶, hizo el siguiente análisis:

En el caso bajo análisis, se advierte que la actora interpuso la acción de tutela el 29 de septiembre de 2015, es decir, dos (2) meses y veintiocho (28) días después de haberse notificado de la Resolución No. 762 de 2015, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba negó la sustitución pensional a Miryam Judith Lara Argumedo¹⁷. Se trata por tanto de un término razonable que permite reforzar el carácter urgente e inminente del amparo.

Pero además, la Sala considera que no reclamar la sustitución pensional a favor de Miryam Judith Lara al momento de fallecer sus padres (en 1991 su padre y en 2002 su madre), y pretender reclamar la pensión, ahora, por vía de tutela, tampoco desconoce el principio de inmediatez, por cuanto: (i) el carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales hace que estos se puedan reclamar en cualquier momento; (ii) a pesar del tiempo transcurrido, desde el momento en que se adquirió el derecho pensional hasta cuando se interpuso la acción de tutela, la violación del derecho a la seguridad social permanece, es decir, se trata de una afectación continua y actual, pues la accionante jamás ha gozado de la prestación pensional; (iii) existe una grave e inminente amenaza sobre el derecho al mínimo vital de Miryam Judith Lara, toda vez que su hermana y guardadora judicial ha manifestado que carece de recursos económicos para continuar asumiendo su sostenimiento; (iv) la inactividad para reclamar la sustitución pensional obedeció a la incapacidad física de la accionante y al desconocimiento de sus derechos por parte de quienes solidariamente han velado por su cuidado¹⁸.

(. .)

5.6 Por otra parte, se advierte que la decisión de la Gobernación de Córdoba de negar la sustitución pensional reclamada, bajo el

¹⁶ Referencia: expediente T-5402636, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

¹⁷ A folio 15, consta que la notificación personal de la Resolución 762 de 2015 se realizó el 7 de julio de 2015.

¹⁸ En el escrito de tutela, Nuris Virginia Lara Argumedo explicó que la razón por la cual no había solicitado la sustitución pensional, fue porque al momento de fallecer su padre, "lamentablemente por no saber los procedimientos ni conocer la ley, mi madre no solicitó la cuota de mi hermana en calidad de discapacitada (Sic)"

argumento de que esta debió haberse solicitado al momento de fallecer su padre, es injustificada, pues desconoce en forma flagrante el artículo 48 de la Carta, así como la extensa y reiterada jurisprudencia de esta Corporación relacionada con el carácter imprescriptible e irrenunciable de las prestaciones pensionales, la cual constituye una interpretación clara, unívoca, constante y uniforme de la garantía fundamental a la seguridad social^{19, 20}.

Adicionalmente, es necesario precisar que si bien no existe discusión sobre la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la pensión, una situación distinta ocurre con la reclamación de las distintas mesadas pensionales, las cuales si pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos fijados por la ley. Así lo ha determinado la Corte al señalar que la ley puede consagrar una prescripción extintiva para los derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional²¹. Por consiguiente, los créditos o mesadas pensionales deben reclamarse durante los 3 años anteriores al momento de solicitar el derecho pensional, so pena de perderse. Al respecto esta Corporación en la sentencia C-624 de 2003 señaló: "Cabe agregar, que dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"²²

¹⁹ Sobre el carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales pueden observarse, entre muchas otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. C-230 de 1998 (MP Hernando Herrera Vergara), C-624 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-746 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-972 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1088 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-099 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-546 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-529 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-597 de 2009 M.P. (Juan Carlos Henao Pérez), T-849A de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-123 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y SU-298 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁰ Específicamente, en relación con la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes pueden verse, entre otras, las siguientes sentencias T-479 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-164 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-231 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-427 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-868 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-072 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-732 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-395 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-521 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo). En esas providencias, las diferentes salas reiteraron la jurisprudencia sobre imprescriptibilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, y establecieron que debido al carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, acompañado con los principios de protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta, esa prestación puede reclamarse en cualquier momento.

²¹ C-198 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) En esta decisión se declaró EXEQUIBLE el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968, en el entendido de que, el término de prescripción es aplicable en relación con las prestaciones unitarias de contenido patrimonial y las mesadas pensionales previstas por el decreto. En esta sentencia se sostiene que: "El Legislador puede entonces consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, incluso si éste es fundamental, siempre y cuando el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo del derecho constitucional. Aplicando estos criterios, esta Corte concluyó que la ley no podía consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí podía establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas."

²² M.P. Rodrigo Escobar Gil. Esta tesis ha sido reiterada en otras sentencias como la T-232 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) T-762 de 2011 (María Victoria Calle Correa), T-217 de 2013 (Alexei Julio Estrada) y T-456 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

5.7 Considerar como lo hace el ente territorial, que el paso del tiempo puede ocasionar el fenecimiento de derechos pensionales, presupone que las personas pueden renunciar al derecho a la seguridad social en pensiones, solo con dejar pasar el tiempo sin reclamar esta prestación económica. Tal conclusión desconoce el carácter imprescriptible e irrenunciable que ostenta el derecho a la seguridad social y los derechos que de él emanan como son las prestaciones pensionales²³. Así, la Sala Octava de Revisión mediante sentencia T-231 de 2011²⁴, sostuvo que una consecuencia que se deriva de la irrenunciabilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes es su imprescriptibilidad, "lo que implica que ésta prestación puede ser reclamada en cualquier tiempo, siempre que el interesado cumpla con los requisitos establecidos por el legislador, quien es el competente para establecer los requisitos y beneficiarios de aquélla."

5.8 El carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social se extiende, por supuesto, a la pensión de sobrevivientes. Diversas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han reiterado esa postura, señalando que los beneficiarios pueden reclamar el pago de las mesadas derivadas de esa prestación en cualquier tiempo. Al respecto, la Sala Tercera de Revisión, en la sentencia T-427 de 2011²⁵, reiteró la jurisprudencia relativa a la imprescriptibilidad de

²³ En diversas oportunidades esta Corporación ha establecido que los derechos pensionales son imprescriptibles, lo cual implica que los mismos pueden reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. El carácter imprescriptible de los derechos pensionales se deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social (art. 48 CP), y los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 CP). El derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación. La imprescriptibilidad del derecho a la seguridad social se refuerza en la dimensión de derecho fundamental que adopta cuando, por ejemplo, está orientada a garantizar el mínimo vital de personas en situación de debilidad manifiesta, que dependían en gran medida de los aportes del causante para satisfacer las necesidades más básicas de vida, como la alimentación, el vestido y la vivienda. En estos casos el derecho a la seguridad social adquiere dimensiones de derecho fundamental, y la garantía de imprescriptibilidad se hace un tanto más importante, precisamente porque se constituye en un presupuesto para el goce efectivo de otros bienes superiores, como la vida y la dignidad humana.

²⁴ M.P. Humberto Sierra Porto. En esta decisión la Corte ordenó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes de una persona en situación de discapacidad por el fallecimiento de su padre, a la cual, una administradora de pensiones le había negado la prestación económica aludida, argumentando que no se demostró la dependencia económica del hijo en situación de discapacidad con su difunto padre. Lo anterior, dado que durante el proceso de interdicción se había demostrado que el causante de la pensión de sobrevivientes sufría de alcoholismo y no colaboraba con la manutención de su hijo en situación de discapacidad. No obstante, la Corte sostuvo: "si bien la condición legal de la dependencia económica del causante es razonable y apunta a garantizar la sostenibilidad del sistema pensional, también lo es que, en ocasiones, se presentan situaciones excepcionales que conducen a que la aplicación de la norma conlleve a resultados no sólo inaceptables desde una óptica de justicia material, sino contrarios a los mandatos constitucionales de protección de los discapacitados mentales (art. 13 superior). (...) Así las cosas, en el caso concreto, la autoridad administrativa, con base en el artículo 4 superior, debió haber exceptuado el requisito legal de la dependencia económica del causante y haber aplicado directamente la Constitución, en punto a los deberes estatales de protección de quienes padecen de discapacidad mental".

²⁵ M.P. Juan Carlos Henao Pérez. En esta decisión se reconoció el derecho a la pensión de sobreviviente a una mujer que había convivido más de 45 años con el causante de la

24

la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional como una consecuencia del carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social, y concluyó que "una persona que cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes o sustitutiva, no pierde el derecho a favorecerse de la pensión por no haberla reclamado en el momento en el que se causó la prestación."

Recientemente, en sentencia SU-298 de 2015²⁶ esta Corporación reiteró que los derechos pensionales son imprescriptibles conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas en condición de debilidad manifiesta y al principio de vida digna, por lo cual es un derecho que no se extingue con el paso del tiempo. De la misma manera al tratarse de un derecho relacionado con el trabajo humano no es renunciable, pues si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para que le sea reconocido el derecho pensional, consolida una situación jurídica que no puede ser menoscabada ni siquiera aunque el titular del derecho consienta en ello o simplemente no lo reclame.

5.9 De acuerdo a lo expuesto, la Gobernación de Córdoba, al negar la sustitución pensional a Miryam Judith Lara Argumedo, desconoció el carácter imprescriptible e irrenunciable del derecho a la seguridad social, al considerar que por el paso del tiempo el derecho a la sustitución pensional se pierde. Como ya se dijo, la jurisprudencia ha sostenido que este derecho pensional es una prestación que: (i) puede ser solicitada en cualquier tiempo; y (ii) se debe reconocer siempre que quien aspire a ser beneficiario de la misma, o su representante, demuestre la relación filial, la pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y que existía dependencia económica²⁷(...)" (Se subraya por el Despacho).

De modo que, como lo deja claro el pronunciamiento traído a colación, no por el paso del tiempo sin reclamación de la sustitución

prestación económica, la cual había sido negada por CAJANAL (en liquidación). Asimismo, señaló que no existe en el ordenamiento jurídico prohibición para recibir más de una pensión sustitutiva, siempre que se cumplan los requisitos legales para el reconocimiento de cada una de las prestaciones.

²⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta tutela se pedía dejar sin efecto decisiones judiciales que habían declarado probada la prescripción de la acción a través de la cual se solicitaba liquidar la pensión con la inclusión de un nuevo factor salarial. En la decisión, la Corte concluyó que las solicitudes de reclamación que busquen obtener la reliquidación de la pensión con la inclusión de factores salariales no prescriben y que una interpretación distinta viola el artículo 53 de la Constitución. Sin embargo, preciso que las mesadas pensionales sí deben ser reclamadas, máximo, en los 3 años siguientes a su causación, so pena de perder el derecho a recibirlas. Por lo tanto, se concedió el amparo solicitado para lo cual dejó sin efectos las decisiones judiciales cuestionadas.

²⁷ Ley 100 de 1993, (modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) "Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...) literal c) (...) los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, mientras subsistan las condiciones de invalidez." Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, establece que: "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

pensional como en el presente caso, se presupone que las personas renuncien al derecho o que éste prescriba de manera extintiva, pudiendo acudir en cualquier tiempo para que se reconozca y se haga efectivo el mismo.

Ahora bien, frente a los presupuestos enmarcados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para el reconocimiento y pago de sustituciones pensionales, es necesario traer a colación las consideraciones expuestas por el máximo tribunal en materia constitucional en la Sentencia T-015 de 2017 ya traída a colación precedentemente, donde precisó lo siguiente:

"(...) Desde el punto de vista legal, la sustitución pensional se encuentra consagrada tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual con solidaridad. En términos generales, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, las personas que tienen derecho a la sustitución pensional son los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común cuando este fallezca²⁸.

En forma adicional, para tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, se debe acreditar por parte de los miembros del grupo familiar del causante, la condición de beneficiarios legales a partir del orden de prelación que estatuyen los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados y recogidos en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dicho orden garantiza la estabilidad económica y financiera del Sistema General de Pensiones, habida consideración que el reconocimiento de la sustitución pensional solo opera para los miembros del grupo familiar que, por su cercanía y dependencia del causante, pueden resultar afectados en su digna subsistencia con su deceso.

7. Derecho a la sustitución pensional para el cónyuge supérstite separado de hecho que conserve vigente la sociedad conyugal. Reiteración de jurisprudencia²⁹

7.1. La Ley 100 de 1993 contempló, en sus artículos 47 (para el régimen de Prima Media con Prestación Definida) y 74 (para el régimen de capitalización individual con solidaridad), quiénes pueden ser beneficiarios de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que deben satisfacer para que se les reconozca tal condición. Al tenor literal del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (texto original), el mismo reza:

²⁸ En sentencia C-617 de 2001, la Corte indicó que el numeral 1° del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con su respectiva modificación, regula la situación que se presenta ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, hipótesis en la cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, y no la generación de una prestación nueva o diferente. Dijo que es lo que se denominó en sentido estricto, sustitución pensional.

²⁹ Reiteración de consideraciones contenidas en la sentencia T-090 de 2016, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(...)

Tales disposiciones fueron modificadas por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 13 identificó como beneficiarios de esas prestaciones, en forma excluyente: i) al cónyuge o al compañero o compañera permanente superviviente y a los hijos menores de 18 años y aquellos mayores de edad hasta los 25 años, que estuvieran estudiando y dependieran del causante al momento de su muerte; ii) a los padres del causante y iii) a sus hermanos inválidos, si dependían de él.

Con respecto al cónyuge y al compañero o compañera permanente, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 indicó, primero, que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, según corresponda, en forma vitalicia o temporal.

La prestación denominada "sustitución pensional" se concede en forma vitalicia a quienes tienen 30 años de edad o más a la fecha del fallecimiento del causante y a quienes, teniendo menos edad, procrearon hijos con este. A los primeros, sin embargo, se les exige un requisito adicional cuando aspiran a la sustitución pensional (es decir, cuando el causante de la prestación ya tenía el status de pensionado). Para ser beneficiario de la sustitución, el cónyuge o el compañero o compañera permanente que contaba con 30 años de edad o más al momento del fallecimiento del pensionado debe demostrar que hizo vida marital con él hasta su muerte y que convivió al menos cinco años continuos antes de que falleciera. Finalmente, la norma contempla que la prestación se concede en forma temporal a la esposa o compañera menor de 30 años que no procrearon hijos con el causante. En ese caso, la pensión se reconoce durante veinte años, lo cual exige a su beneficiario cotizar al sistema para obtener, después, su propia pensión.

7.2. Tales son las exigencias que determinan el reconocimiento de la sustitución pensional cuando al causante le sobrevive su cónyuge o su compañero o compañera permanente. No obstante, la Ley 797 de 2003 previó también la posibilidad de que el causante hubiera hecho vida en común con varias personas que pudieran considerarse beneficiarias del respectivo derecho pensional. El artículo 13 contempló las reglas para identificar al titular de la prestación en esos eventos, las cuales no serán analizadas por la Sala, al no ser relevantes para el caso concreto.

No obstante, es de señalar que la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 2011, dio cuenta de que el Legislador había previsto la posibilidad -de que el cónyuge separado de hecho accediera a la prestación demostrando una convivencia de cinco años en cualquier tiempo- en ejercicio de su libertad de configuración en materia pensional³⁰. (...)

³⁰ La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia sobre la materia en los siguientes términos: "Es indudable que el presente es cuestión establecida"

Siguiendo tal interpretación, esta Corporación ha reconocido, en sede de tutela, el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes de quienes, al momento de la muerte del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este, si además convivieron con él durante al menos cinco años en cualquier tiempo³¹.

La Sentencia C-336 de 2014 ratificó dicho criterio jurisprudencial al declarar exequible la expresión "la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003. El fallo aclaró que permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente superviviente. Tal posibilidad, por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia.

En virtud de lo expuesto es posible concluir, entonces, que las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente superviviente en torno al derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y

como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a este sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante". Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el Legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social." (Radicado 40055, MP Gustavo José Gnecco Mendoza, 29 de noviembre de 2011).

³¹ Sobre el particular pueden revisarse las sentencias T-217 de 2012 (MP Nilson Pinilla); T-278 de 2013 (MP Mauricio González Cuervo); T-641 de 2014 (MP Martha Victoria Sánchez Méndez) y T-090 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

32

una unión conyugal vigente, con separación de hecho. En este último evento, no hace falta que el cónyuge superviviente demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo.

7.3. Aunado a lo anterior, surge la necesidad de tener en consideración la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la que el Alto Tribunal ha recordado que:

(...)

En otras palabras, tendrá derecho a la sustitución pensional quien, al momento de la muerte del pensionado, tenía una sociedad conyugal que no fue disuelta, con separación de hecho. En este último evento, el cónyuge superviviente deberá demostrar que convivió con el causante por más de dos (2) o cinco (5) años, en cualquier tiempo, según la legislación aplicable, en virtud de la fecha de fallecimiento del causante(...)" (Se subraya por el Despacho).

Con base en las anteriores consideraciones, se hace necesario determinar si la señora PAULINA GARCIA cumple los requisitos dispuestos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de esta prestación económica.

Para hacer un análisis del caso concreto, se relacionan las siguientes pruebas las cuales fueron aportadas con el escrito de tutela:

- Cédula de ciudadanía de la señora PAULINA GARCIA y del señor RAMIRO CALVACHE (fl. 13-14)
- Partida de matrimonio del año 1961, contraído entre el señor Ramiro Calvache y la señora Paulina García (fl.15)
- Registro Civil de Matrimonio contraído entre el señor Ramiro Calvache y la señora Paulina García, sin anotaciones de liquidación de sociedad conyugal (fl.16).
- Partida de Bautismo de los señores Paulina García y Ramiro Calvache (fl.17-18)
- Registro Civil de Defunción del señor Ramiro Calvache (fl.19)
- Radicado de solicitud de reconocimiento de sustitución pensional de fecha 22 de junio de 2017 (fl.20-20vto)

- Resolución No. SUB 139697 del 28 de julio de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas...", negándole la pensión de sobrevivientes a la señora Paulina García (fl.21-23)
- Resolución No. 005593 de 1997 por la cual se reconoce una pensión de vejez al señor Ramiro Calvache. (fl.24)
- Declaraciones Extrajuicio rendidas ante Notario por los señores FIDEL VICENTE MARTINEZ MINA y ESTHER JULIA BARONA MOSQUERA (fl.25-26)
- Historia Clínica de la señora Paulina García (fls.27-32)

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones, enuncian los requisitos que debe acreditar el beneficiario del causante para acceder a la sustitución pensional; en su artículo 46, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece quiénes tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)

En cuanto a los beneficiarios y condiciones a demostrar para su reconocimiento se preceptúa:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido...

De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita, tendrá derecho a la sustitución pensional quien, al momento de la muerte del pensionado, tenía una sociedad conyugal que no fue disuelta, si hubo separación de hecho, en este evento, el cónyuge supérstite deberá demostrar que convivió con el causante por más de dos (2) o cinco (5) años, en cualquier tiempo.

Para proceder a la solución del problema jurídico en el caso concreto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se determinará: i) si existió convivencia entre el causante y la accionante al menos durante cinco años en cualquier tiempo, en aplicación de la jurisprudencia que se toma de referencia ii) si la sociedad conyugal entre los señores Ramiro Calvache y Paulina García se encuentra vigente.

A través de declaraciones extrajuicio realizadas ante Notario, los señores Fidel Vicente Martínez Mina y Esther Julia Barona Mosquera, coinciden en manifestar que la señora Paulina García se casó mediante matrimonio católico con el señor Ramiro Calvache, y que hasta la fecha del fallecimiento del señor Calvache fue la única persona que respondía por la subsistencia económica de la señora García, finalmente aducen que convivían bajo el mismo techo como marido y mujer.

De lo anterior, también se tiene como prueba el registro civil de matrimonio sin anotación marginal de disolución del vínculo civil y de la sociedad conyugal, con lo cual se constata que estaba vigente a la fecha del fallecimiento del señor Ramiro Calvache (fl. 19) ocurrida el 21 de agosto de 2008; así mismo que dependía económicamente de él, según las declaraciones extrajuicio referidas y lo manifestado por la accionante, lo cual no fue desvirtuado por la entidad accionada; en cuanto a la convivencia con el causante, ésta también se encuentra demostrada al advertir que, según las declaraciones de la accionante, de la unión matrimonial con el señor Ramiro Calvache, se procrearon 7 hijos (fl.1), con lo cual, al menos se tiene certeza que mantuvieron una convivencia no inferior a 5 años; en cualquier tiempo.

Bajo estas consideraciones, no sólo queda acreditado el cumplimiento de los presupuestos de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, sino que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución pensional reclamada por la señora Paulina García con ocasión al fallecimiento de su cónyuge el señor Ramiro Calvache.

Hay que dejar en claro, que esta instancia no desconoce la existencia de dos (2) actos administrativos que gozan de presunción de legalidad estos son. la Resolución No. 11533 de 2008. por medio de

la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ y la Resolución No. SUB 139697 del 23 de julio de 2017, por medio de la cual se negó la sustitución pensional a la señora PAULINA GARCIA.

Frente a estos, debe indicarse que precisamente tratándose el presente trámite de tutela de un mecanismo que pretende la protección de los derechos fundamentales de la señora Paulina García, y después de hacer una ponderación de la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, al tratarse de un sujeto de especial protección debido a su avanzada edad y en razón a sus padecimientos de salud que la ponen en una situación de debilidad manifiesta, se concluye que no puede someterse a la accionante al trámite ordinario administrativo o laboral, que dirima la controversia o estudie la legalidad de los actos administrativos existentes.

Por lo anterior, se dejará sin efectos los referidos actos administrativos y se procederá a ordenar a la entidad accionada COLPENSIONES, a reconocer y pagar a partir de la fecha y sin efectos retroactivos, la sustitución pensional de la cual es beneficiaria la señora PAULINA GARCIA en su condición de cónyuge supérstite, por haber demostrado los requisitos exigidos para hacer efectivo su derecho.

Sin embargo, debido a que a la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ, por demostrar su derecho igualmente como beneficiaria del señor Ramiro Calvache en calidad de compañera permanente, se le había reconocido la sustitución pensional en un 100%, en atención a que para la época nadie más acudió a demostrar igual o mejor derecho, se procederá en aras de efectivizar los principios de equidad e igualdad, a reconocer a favor de cada una de ellas el 50% de la pensión de vejez reconocida en vida al señor Ramiro Calvache, con los ajustes que por ley deban hacerse desde cuando se adquirió el derecho pensional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR COMO MECANISMO PRINCIPAL, los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Salud, Seguridad Social e Igualdad de los cuales es titular la señora PAULINA GARCIA, identificada con la C.C. 25.525.806, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

36

SEGUNDO. Dejar sin efectos la Resolución No. 11533 de 2008, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ y la Resolución No. SUB 139697 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se negó la sustitución pensional a la señora PAULINA GARCIA.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho y sin que el término exceda de diez (10) días hábiles, realice todos los trámites administrativos y presupuestales tendientes al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora PAULINA GARCIA en un 50%, en calidad de cónyuge supérstite del señor Ramiro Calvache a partir de la fecha y sin efectos retroactivos y a favor de la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ en un 50%, en calidad de compañera permanente del mismo, con los ajustes que correspondan por ley desde cuando se adquirió el derecho pensional.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Para efecto del cumplimiento del fallo, la entidad accionada deberá remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, las cuales deberá allegar dentro de un término no mayor a quince (15) días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO: Se previene al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, que el incumplimiento al fallo conlleva a la imposición de arresto y multa hasta por veinte (20) salarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

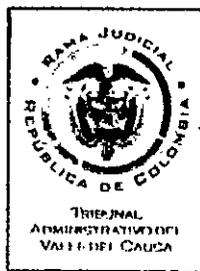
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

Constitucional, para su eventual revisión. **SEXTO:** Para efecto del cumplimiento del fallo, la entidad accionada deberá remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, las cuales deberá allegar dentro de un término no mayor a quince (15) días siguientes a la notificación. **SÉPTIMO:** Se previene al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, que el incumplimiento al fallo conlleva a la imposición de arresto y multa hasta por veinte (20) salarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON JUEZ”**

Atentamente,


NATALIA GIRALDO VALENCIA
SUSTANCIADORA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: TUTELA
ACTOR: PAULINA GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA N° 33
PROCESO: 76-001-33-33-003-2017-00221-01
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

Aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria No. 111 del 28 de septiembre de 2017.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandada contra la Sentencia No. 134 del 30 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali que amparó como mecanismo principal los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Salud, Seguridad Social e Igualdad de la señora Paulina García.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD DE TUTELA (Fls. 1-3)

- ☞ Afirma la accionante que el día 18 de febrero de 1961 contrajo matrimonio con el señor Ramiro Calvache con quien procreó 7 hijos, relación que se mantuvo hasta el día del fallecimiento del causante el 21 de agosto de 2008 por muerte natural, deceso que tuvo lugar en la Virginia - Risaralda y fue hasta ese momento que tuvo conocimiento de que su difunto esposo sostenía una relación extramatrimonial con una señora de nombre MARIA ROSALVA ACEVEDO.
- ☞ Que durante su vínculo matrimonial dependió económicamente de su esposo, quien fue trasladado laboralmente al Departamento de Risaralda por el INGENIO RISARALDA y ella siguió radicada con sus hijos en Miranda - Cauca por lo que éste viajaba constantemente y nunca supo de la existencia de otro hogar en otra ciudad, ni de su estatus de pensionado.
- ☞ Para acreditar su posición allega declaraciones juramentadas de los señores Fidel Vicente Martínez Mina y Esther Julia Barona Mosquera de quienes se afirma conocen su relación hace mas de 40-50 años y hasta el momento de la defunción del señor Ramiro Calvache, entre otros documentos soporte.

40

- "1. Se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y/o sustitución pensional a la que tengo derecho como esposa del fallecido pensionado Ricardo Calvache.
2. Se ordene a Colpensiones la revisión de la mesada pensional (...)"*

4. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE INVOCAN (Fl. 4):

- ☞ Seguridad Social
- ☞ Igualdad
- ☞ Debido Proceso
- ☞ Salud
- ☞ Dignidad humana y
- ☞ Mínimo vital.

5. CONTESTACIÓN

5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el término de contestación guardó silencio.

6. PROVIDENCIA IMPUGNADA (Fl. 42-52v)

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante al considerar que pese a la subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, en aplicación de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional resulta viable por este medio acceder como mecanismo principal al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por cumplirse las condiciones planteadas en las subreglas fijadas por dicha Corporación que encontró acreditadas en el caso de la accionante.

Aunado a lo anterior y pese a que el despacho intentó el comparecimiento de la señora María Rosalba Acevedo quien ostentaba hasta el momento de la decisión el 100% de la pensión aludida conforme a la resolución No. 11533 de 2008 no fue posible su intervención en la presente actuación; no obstante se dejó sin efecto la mentada resolución en virtud del amparo, procediéndose en consecuencia a otorgarle el 50% de la pensión y a la señora Paulina García el otro 50%.

7. IMPUGNACIÓN

La demandada COLPENSIONES impugnó (Fls. 67-73) la decisión primigenia con el fin de que se revoque por cuanto considera que no está desvirtuada la presunción de legalidad de sus actuaciones; si bien se cumple con algunos de los requisitos para el reconocimiento pensional vía tutela, el procedimiento en el cual se reconoció pensión sustitutiva a la señora María Rosalba Acevedo Ortiz en un 100% cumplió con el emplazamiento para aquellas personas que se creyeran con derecho a la pensión de sobreviviente sin que la accionante se hiciera presente al trámite de reclamación por lo que los actos conservan legalidad y en esa medida debe revocarse el fallo impugnado.



8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, en segunda instancia.

8.2. Legitimación

8.2.1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la Señora PAULINA GARCÍA, sujeto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por ende le asiste capacidad para accionar.

8.2.3. Legitimación pasiva

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de conformidad con lo consagrado en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991 está legitimada como parte pasiva toda vez que es a quien se le atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

8.3. PROBLEMA JURÍDICO:

- α ¿Resulta procedente la presente acción de tutela para obtener el reconocimiento de una pensión de sobreviviente?
- α ¿Vulnera COLPENSIONES los derechos fundamentales invocados por la parte actora al negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente?

Para abordar la resolución del tema, la Sala analizará los siguientes tópicos: i) procedencia excepcional de la acción de tutela para procurar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente; ii) Inmediatez y presunción de perjuicio irremediable; iii) Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; vi) el Caso Concreto.

8.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para procurar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de un juez constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, sólo se

42

ordinarios, la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

De acuerdo con ese marco general excepcionalmente la acción de tutela puede tornarse procedente para el reconocimiento de derechos que si bien podrían advertirse ordinarios dada su naturaleza como es el caso de las prestaciones laborales –derechos económicos-, y bajo esa misma regla deberían ser abordados por el Juez ordinario, no lo es menos que en presencia de sujetos de especial protección se precisa la garantía de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela pues aquellos no resultan en un todo idóneos para la salvaguarda de los mismos, aunado a que por ejemplo en casos como el presente donde en vilo se encuentra el derecho de una persona el alto grado de vulnerabilidad por dependencia económica, que supera la expectativa de vida y que revela un grave estado de salud, el derecho a la pensión de sobreviviente se convierte en fundamental siendo así procedente su reconocimiento por vía de tutela.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2016 reiteró la postura de la Corporación en punto a la procedencia de la acción señalando:

“2.4. La Sala comenzará, entonces, recordando las reglas de procedibilidad de la acción de tutela y, en particular, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. Seguidamente, sintetizará el marco legal y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes a favor de hijos mayores de edad en condición de invalidez, deteniéndose en las condiciones que deben acreditar para gozar de tal derecho. Finalmente, resolverá el caso concreto.

3. La acción de tutela como mecanismo subsidiario y excepcional para exigir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes – Reiteración jurisprudencial –

(...)

3.3. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional establecer la funcionalidad de tales mecanismos teniendo en cuenta la situación del accionante para concluir si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

3.4. Asimismo, en casos donde el accionante inició un proceso judicial antes de interponer la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar las actuaciones adelantadas por el juez natural, toda vez que este pudo haber decretado medidas cautelares en el proceso de referencia, otorgándole mayor efectividad a los recursos ordinarios de defensa judicial y haciendo innecesario su desplazamiento por el recurso de amparo[33].

3.5. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna[34].

3.6. Finalmente, el juez de tutela debe ser más flexible estudiando la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta[35]. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta. pues el actor no puede soportar las cargas y los



tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad[36].

3.7. En relación con el pago de prestaciones sociales a través de la acción de tutela, la Corte ha señalado reiteradamente que, como regla general, esta no es idónea para tal efecto, pues existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles en las jurisdicciones ordinaria laboral y contenciosa administrativa.

3.8. Sin embargo, este Tribunal también ha sido enfático al afirmar que el derecho a la seguridad social es de carácter fundamental y resulta tutelable cuando el impago de una prestación social compromete el mínimo vital del actor o de su núcleo familiar, así como otro de sus derechos fundamentales, como la educación, la salud o la vida en condiciones dignas, entre otros[37].

3.9. En el caso específico de la pensión de sobrevivientes, las diferentes Salas de Revisión han sostenido, igualmente, que la pensión de sobrevivientes puede pasar de ser una simple prestación social, a convertirse en un derecho fundamental autónomo e inalienable[38]. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la acción de tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento y/o pago, por considerar que si bien los otros mecanismos de defensa judicial disponibles son idóneos, no siempre son eficaces para salvaguardar los derechos que están en juego[39].

3.10. En este sentido, han condicionado la procedibilidad del recurso de amparo al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la parte actora esté constituida por un sujeto de especial protección constitucional, o una persona en una situación de debilidad manifiesta; (ii) que como consecuencia directa del impago de la pensión, se vean afectados sus derechos fundamentales (especialmente, su mínimo vital o salud); (iii) que en el expediente de tutela estén los elementos suficientes para concluir que la persona efectivamente cumple con los requisitos para acceder a la prestación que reclama; (iv) que el accionante haya puesto en conocimiento de la entidad pensional su pretensión mediante un trámite administrativo o judicial, sin importar que esta última le haya dado una respuesta, y sin que sea necesario agotar la vía gubernativa."

8.3.2. Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela y presunción del perjuicio irremediable.

Ha señalado de manera reitera la H. Corte Constitucional que aquel presupuesto debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno.

*"La acción de tutela es procedente cuando existe un plazo razonable, prudencial y proporcionado respecto de la época de vulneración o amenaza del derecho y la interposición de la acción de tutela. Asimismo, esta Corporación ha señalado que para determinar si una acción de tutela cumple el requisito de inmediatez por haber sido presentada en un plazo razonable, se deben analizar los siguientes factores, (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados"*¹.

Ahora bien en la medida que dicha exigencia debe ceder ante la inminencia de un perjuicio ha dicho la Corte que en el caso de personas en situación de alta vulnerabilidad como el caso del adulto mayor esta debe analizarse con un menor rigor formal:

"La presunción del perjuicio irremediable cuando con la decisión de las entidades pagadoras de abstenerse de pagar las pensiones..."

44



en la medida en que con dicha determinación desconocen los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna de personas en situación de especial protección como lo son los adultos mayores o comúnmente llamadas de la tercera edad."

Recientemente y frente al mismo tópico señaló:

"(...) Se trata por tanto de un término razonable que permite reforzar el carácter urgente e inminente del amparo.

*Pero además, la Sala considera que no reclamar la sustitución pensional a favor de Miryam Judith Lara al momento de fallecer sus padres (en 1991 su padre y en 2002 su madre), y pretender reclamar la pensión, ahora, por vía de tutela, tampoco desconoce el principio de inmediatez, por cuanto: (i) el carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales hace que estos se puedan reclamar en cualquier momento; (ii) a pesar del tiempo transcurrido, desde el momento en que se adquirió el derecho pensional hasta cuando se interpuso la acción de tutela, la violación del derecho a la seguridad social permanece, es decir, se trata de una afectación continua y actual, pues la accionante jamás ha gozado de la prestación pensional; (iii) existe una grave e inminente amenaza sobre el derecho al mínimo vital de Miryam Judith Lara, toda vez que su hermana y guardadora judicial ha manifestado que carece de recursos económicos para continuar asumiendo su sostenimiento; (iv) la inactividad para reclamar la sustitución pensional obedeció a la incapacidad física de la accionante y al desconocimiento de sus derechos por parte de quienes solidariamente han velado por su cuidado; (v) la situación de debilidad manifiesta de la accionante por la enfermedad de esquizofrenia paranoide que le ha sido diagnosticada, provoca que Miryam Judith Lara lleve una vida acompañada de crisis nerviosas, alucinaciones, retraimiento, pérdida de contacto con la realidad y trastornos en su pensamiento y movimiento característicos en este tipo de padecimiento. Por lo tanto, no puede cuidar de sí misma; (vi) por último, la circunstancias desfavorables que rodean el caso bajo estudio tienden a agravarse con el paso del tiempo, pues la accionante tiene 54 años de edad y cada día que pasa sus necesidades y requerimientos van a hacerse más complejos en lo que al cuidado de su salud se refiere"*².

8.3.3. Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes al igual que la sustitución pensional es una prestación que tiene por finalidad proteger a los familiares del afiliado o pensionado que fallece del posible desamparo al que se pueden enfrentar por la muerte de quien les suministraba el sustento diario.

Según el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 tendrán derecho a la pensión de sobreviviente:

"1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Literales a) y b) declarados inexequibles por la Corte Constitucional.



PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

En relación con las condiciones que debe acreditar el beneficiario de la pensión de sobreviviente la citada norma señala en su artículo 47 Modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003:

"Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)".-Subrayas de la Sala-

Ahora bien, en lo relativo al Derecho que le asiste a la sustitución pensional al cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente que desconocía la simultánea convivencia del causante con una compañera permanente es reiterada la jurisprudencia que demanda un tratamiento proporcional al tiempo de convivencia, y de no establecerse a un tratamiento en plano de igualdad, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Al respecto señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia T-090/16:

"Las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque al



este último evento, no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo.

Requisitos que debe acreditar cónyuge o compañera(o) permanente del causante, ser mayor de 30 años de edad y demostrar la vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte

La prestación se concede en forma vitalicia a quienes tienen 30 años de edad o más a la fecha del fallecimiento del causante y a quienes, teniendo menos edad, procrearon hijos con este. A los primeros, sin embargo, se les exige un requisito adicional cuando aspiran a la sustitución pensional (es decir, cuando el causante de la prestación ya tenía el status de pensionado). Para ser beneficiario de la sustitución, el cónyuge o el compañero o compañera permanente que contaba con 30 años de edad o más al momento del fallecimiento del pensionado debe demostrar que hizo vida marital con él hasta su muerte y que convivió al menos cinco años continuos antes de que falleciera. Quienes, en contraste, aspiran a una pensión de sobreviviente no tienen que acreditar ese requisito de "convivencia".

Finalmente y en punto al concepto de convivencia recordó que no supone necesariamente, habitación bajo el mismo techo, así:

"La convivencia que exige la Ley 797 de 2003, más allá de la cohabitación, supone la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual. Por eso, aplicando también en este punto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este alto tribunal ha considerado que la ausencia de cohabitación no descarta la convivencia, cuando se fundamenta en causas justificadas, relacionadas, por ejemplo, con cuestiones de salud, obligaciones u oportunidades legales, imperativos legales u económicos, entre otros. La multiplicidad de factores que pueden incidir en la acreditación del requisito de convivencia demanda una exigente labor de valoración probatoria".

8.4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, Paulina García satisface todos los requisitos de procedibilidad que ha fijado la jurisprudencia en relación con la solicitud de una pensión de sobrevivientes en sede de tutela. Esto porque: (i) es un sujeto de especial protección constitucional por su condición de adulto mayor dependiente económicamente y grave estado de vulnerabilidad por salud; (ii) en el expediente de tutela están sumariamente acreditados los elementos para concluir que como beneficiaria de la presente acción tiene derecho a la pensión que reclama, y (iv) ha puesto en conocimiento de COLPENSIONES su situación y las razones de la negativa son de naturaleza formal.

Como consecuencia, la tutela cumple con el principio de subsidiariedad, toda vez que los medios ordinarios de defensa judicial resultan ineficaces para amparar sus derechos, pues pese a ser idóneos para resolver el problema que se plantea, los tiempos y las cargas que le son propios resultan exageradas ante la urgencia de la protección que se requiere.

Asimismo, la acción cumple con el principio de inmediatez, porque la



pensional que le asistía y en razón de la naturaleza de derecho, esto es, cierto, indiscutible e irrenunciable.

Sobre el fondo del asunto entonces tenemos que, la señora Paulina García, interpone la presente acción de tutela con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la Seguridad social, igualdad, debido proceso, salud, dignidad humana, mínimo vital y móvil, los que aduce vulnera COLPENSIONES al no reconocer y pagar la porción pensional de sobreviviente a la que tiene derecho como esposa legítima del causante de quien dependía económicamente.

La accionada COLPENSIONES negó desde el pasado 28 de julio de 2017 a través de resolución SUB 139697 (Fls. 20-23) el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en un 50% por cuanto ella no compareció a la reclamación pensional en la que le fue reconocida el 100% de la misma a la señora María Rosalba Acevedo Ortiz mediante resolución No. 11533 de 2008.

La Sala comparte las consideraciones de la providencia revisada en tanto se advierte sumariamente el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la pensión de sobreviviente por parte de la señora Paulina García:

i) Al señor Ramiro Calvache quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.563.318 a través de resolución No. 005593 de 1997 del Instituto de Seguros Sociales se le reconoció pensión por vejez.

ii) La Señora Paulina García mantuvo con el causante vínculo matrimonial desde el 18 de febrero de 1961 según partida de matrimonio sin nota marginal alguna, hasta el día de su fallecimiento, según su dicho y las declaraciones extraprocesales aportadas (Fls 15 y 19).

ii) La convivencia igualmente la acreditan sumariamente tanto la procreación de 7 hijos (Fls. 17-18) como lo declarado por los señores Fidel Vicente Martínez Mina y Esther Julia Barona Mosquera ante notario en declaración extrajuicio (Fls. 25-26).

iii) La accionante en la actualidad cuenta con 85 años de edad superando con ello la expectativa de vida de 77 años certificado por el DANE y la Superintendencia Financiera de Colombia.

iv) Según extracto de historia Clínica padece una grave condición de salud sumada a los riesgos por edad como son Hipertensión arterial y Diabetes Militus 2, entre otras afecciones episódicas (Fls. 27-32).

v) Afirma depender económicamente del causante y no poder provcerse su propio sustento.

48
Por lo anterior, a la luz de la norma y el desarrollo jurisprudencial citado considera la Sala que la decisión primigenia está llamada a confirmarse, además la parte actora en este trámite ha informado que ha tenido conocimiento del fallecimiento de la Sra Maria Rosalba Acevedo quien era la beneficiaria de la prestación y de que la entidad convocada cuenta con dicha información, ésta deberá cumplir la orden judicial que aquí se ratifica disponiendo los acrecimientos que por mandato legal afectan la mesada



Acción: Tutela

Actor: Paulina García

Demandado: Colpensiones

Rad. 76-001-33-33-003-2017-00221-01

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

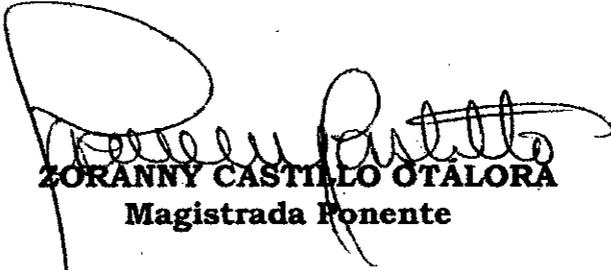
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 134 del 30 de Agosto de 2017 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali por las razones expuestas.

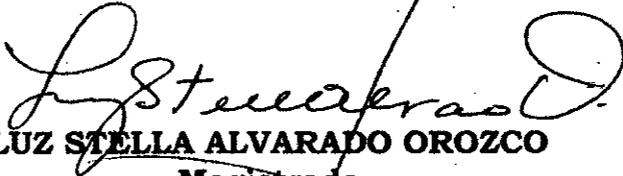
SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad convocada para que de verificarse la extinción del actual beneficiario de la prestación efectúe los acrecimientos que por mandato legal corresponden a la mesada pensional reconocida a favor de la accionante.

TERCERO: Notifíquese a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 306 de 1.992 y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

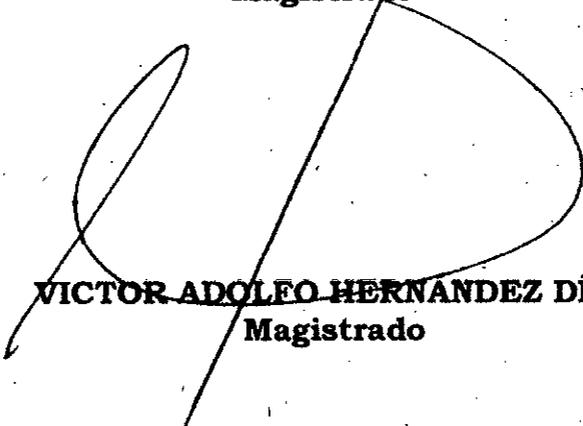
NOTIFÍQUESE,


ZORANNY CASTILLO OTÁLORA

Magistrada Ponente


LUZ STELLA ALVARADO OROZCO

Magistrado


VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DÍAZ

Magistrado



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2017_10681254

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO

SUBTRÁMITE(S) DE RENOCONOCIMIENTO: 2017_10647257

OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 2563318

NOMBRE CAUSANTE: RAMIRO CALVACHE

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 9 de octubre de 2017

Se presentó FRANCY PAEZ HENAO, identificado con CC 29107523 en calidad de Tercero Autorizado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 218027 del 6 de octubre de 2017, mediante la cual

Se da cumplimiento a un fallo de tutela

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente SI NO procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: NO APLICA he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2014 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO: FRANCY PAEZ HENAO

CC 29107523

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Patricia Elena Campo Camelo
CC 66915770

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 218027

RADICADO No. 2017_10585669_9 **06 OCT 2017**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (SOBREVIVIENTES - CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución N°5593 de 24 de Septiembre de 1997, el Instituto de Seguro Social reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor **CALVACHE RAMIRO** identificado con cédula de ciudadanía N°2.563.318, con fecha de nacimiento 18 de Mayo de 1937, en cuantía inicial equivalente a \$638,680, efectiva a partir de 01 de Octubre de 1997, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Que con ocasión del fallecimiento del señor **CALVACHE RAMIRO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°2.563.318, ocurrido el 21 de Agosto de 2008, se presentó la siguiente persona a solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes:

ACEVEDO ORTIZ MARIA ROSALBA identificada con cédula de ciudadanía N°42,074,160, con fecha de nacimiento 13 de Agosto de 1943, en calidad de cónyuge.

Que mediante resolución N°11533 de 27 de Noviembre de 2008 el Instituto de Seguro Social reconoció y ordenó el pago de una pensión de Sobrevivientes a favor de la señora **ACEVEDO ORTIZ MARIA ROSALBA**, ya identificada, en cuantía inicial equivalente a \$1,560,927, efectiva a partir de 21 de Agosto de 2008.

Que mediante resolución N°2096 de 17 de Mayo de 2011 el Instituto de Seguro Social dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE PEREIRA** en el sentido de reajustar la mesada pensional reconocida a favor de la señora **ACEVEDO ORTIZ MARIA ROSALBA**, ya identificada, en cuantía inicial equivalente a \$1,980,733, efectiva a partir 01 de Junio de 2010.

Que mediante escrito radicado bajo N°2017_6469951 de 22 de Junio de 2017, se presentó a solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de

SUB 218027
06 OCT 2017

sobrevivientes la señora **GARCIA PAULINA** identificada con CEDULA CIUDADANIA No.25.525.806, con fecha de nacimiento 7 de julio de 1934, en calidad de Compañera.

Que mediante resolución SUB 139697 de 28 de julio de 2017 esta entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por al señora **GARCIA PAULINA**, ya identificada, por presentarse por fuera del termino del edicto emplazatorio, siendo notificada el 10 de Agosto de 2017.

Que la señora **GARCIA PAULINA**, ya identificada, adelantó acción de tutela procurando el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida y mínimo vital.

Que el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** mediante fallo de tutela radicada bajo N°2017-00221-00 de 30 de Agosto de 2017 dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR COMO MECANISMO PRINCIPAL los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, salud, seguridad social e igualdad de los cuales es titular la señora PAÚLA GARCIA identificada con la CC 25.525.806 vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la Resolución N°11533 de 2008, por medio de la cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ y la resolución N° SUB 139697 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se negó la sustitución pensional a la señora PAULINA GARCIA.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que dentro de un termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveido, si aún no lo ha hecho y sin que el termino exceda de diez (10) días hábiles, realice todos los tramites administrativos y presupuestales tendientes al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora PAULINA GARCIA en un 50% en calidad de cónyuge supérstite del señor Ramiro Calvache a partir de la fecha y sin efectos retroactivos y a favor de la señora MARIA ROSALBA ACEVEDO ORTIZ en un 50% en calidad de compañera permanente del mismo, con los ajustes que correspondan por ley desde cuando se adquirió el derecho pensional.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Que mediante fallo de 28 de Septiembre de 2017 el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N°134 del 30 de Agosto de 2017 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali por las razones expuestas.

ga

SUB 218027
06 OCT 2017

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad convocada para que de verificarse la extinción del actual beneficiario de la prestación efectúe los acrecimientos que por mandato legal corresponden a la mesada pensional reconocida a favor de la accionante."

Que al consultar el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pudo constatar que la cédula de ciudadanía de la señora **ACEVEDO ORTIZ MARIA ROSALBA** identificada con cédula de ciudadanía N°42,074,160, con fecha de nacimiento 13 de Agosto de 1943, se encuentra cancelada por muerte.

Que al verificar en la nómina de pensionados se constató que la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la señora **ACEVEDO ORTIZ MARIA ROSALBA** identificada con cédula de ciudadanía N°42,074,160, con fecha de nacimiento 13 de Agosto de 1943, fue retirada por fallecimiento desde Noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultanea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente

SUB 218027
06 OCT 2017

será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultanea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependan económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependan económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependan económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** confirmando por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en el sentido de ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **CALVACHE RAMIRO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°2.563.318, ocurrido el 21 de Agosto de 2008 así:

GARCIA PAULINA identificada con CEDULA CIUDADANIA No.25.525.806, con fecha de nacimiento 7 de julio de 1934, en calidad de Compañera, con un 100% de la mesada pensional en valor \$2.590.829, efectiva a partir de 01 de Noviembre de 2017. La presente prestación es de carácter vitalicio.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** y el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.